

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



LA INCOERCIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA  
PROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A  
LAS DECISIONES JUDICIALES

ALVARO RENÉ CASTELLANOS CARMENATE

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2008

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA INCOERCIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA  
PROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN  
A LAS DECISIONES JUDICIALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ALVARO RENÉ CASTELLANOS CARMENATE**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez

VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López

VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos

SECRETARIO: Lic. Avídan Ortiz Orellana

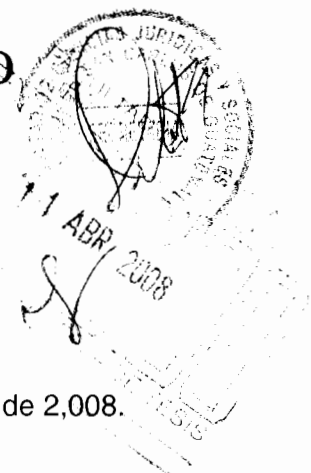
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y del examen general público).

# LIC. VÍCTOR MANUEL ESCRIBÁ OVANDO

Abogado y Notario

8ª. Calle 5-21, Zona 18, Residenciales Atlántida

Teléfonos: 2256-3759 y 5698-8412



Guatemala, marzo 28 de 2,008.

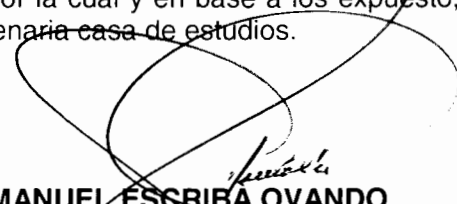
SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
SU DESPACHO.

Respetable Señor Decano:

Atentamente tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento a la Resolución de ese Decanato de fecha veintidós de enero del presente año y con el profesionalismo que amerita, procedí a asesorar el trabajo de TESIS del bachiller **ALVARO RENÉ CASTELLANOS CARMENATE**, cuyo tema se refiera a “ **LA INCOERCIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LAS DECISIONES JUDICIALES**”

El tema y el trabajo de investigación realizado por el bachiller **ALVARO RENÉ CASTELLANOS CARMENATE**, es completo y de mucha importancia, en virtud de hacer un análisis comparativo de las Resoluciones de la Procuraduría de Derechos Humanos y su falta de coercibilidad, frente a las decisiones judiciales, eminentemente de cumplimiento obligatorio, cuestionando al mismo tiempo, la falta de información estadística de los resultados de dichas resoluciones y siguiendo un método de investigación Ecléctico, de conformidad al tema y en atención al artículo treinta y dos del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. La redacción de tema otorga la connotación y claridad de la investigación, utilizando la bibliografía adecuada y recomendada, para arribar a las conclusiones y recomendaciones congruentes con el trabajo realizado, mismo que aportaría valiosos elementos que conlleven a una verdadera paz social. Razón por la cual y en base a lo expuesto, opino que sí reúne los requisitos exigidos por esa tricenaria casa de estudios.

Deferentemente,

  
LIC. VICTOR MANUEL ESCRIBÁ OVANDO  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 6,277


Lic. VICTOR MANUEL ESCRIBÁ OVANDO  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, quince de abril de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS DE LEÓN VELASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ALVARO RENÉ CASTELLANOS CARMENATE, Intitulado: "LA INCOERCIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LAS DECISIONES JUDICIALES"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
MTCL/ragm





# CORPORACION DE ABOGADOS

*Licenciado Carlos Humberto de León Velasco*



Guatemala, 9 de mayo de 2008.



Señor:

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Presente.

**Distinguido Licenciado:**

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad de tesis de fecha quince de abril de dos mil ocho, en donde se me nombra como Revisor de tesis del Bachiller **ALVARO RENÉ CASTELLANOS CARMENATE**, intitulada "**LA INCOERCIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LAS DECISIONES JUDICIALES**". Para el efecto hago constar, que el sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, asimismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la revisión se formularon, obteniendo con ello, una investigación de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

El contenido científico del trabajo que investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente al estudio de los Derechos Humanos.

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; se realizó con los métodos inductivo y deductivo, y la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo, que las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, así como la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y su contribución al estudio del derecho en especial a los Derechos Humanos y su falta de coercibilidad en la aplicación de sus resoluciones.

Así mismo procedí a hacerle algunas modificaciones de forma y de fondo con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos del artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

Lic. Carlos de León Velasco

ABOGADO Y NOTARIO

  
Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 1,557.

11 Calle 8-14, Zona 1. 5to. Nivel, Oficina 52, Edificio Tecún \* Tel.: 2-232 2258 \* 2-230 6473



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de julio del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ALVARO RENÉ CASTELLANOS CARMENATE, Titulado LA INCOERCIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LAS DECISIONES JUDICIALES Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

CMCM/ragm



## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Creador del universo, fuente de toda sabiduría, entendimiento e iluminación de mi camino, porque Él es el que hizo de mis sueños más inalcanzables una bella realidad.
- A MIS PADRES:** José Maria Castellanos López, (Q.E.P.D.) y Juana Carmenate González, por ser mi mayor admiración y ejemplo. Con todo mi amor.
- A MI ESPOSA:** Alba Noelia Recinos Castañeda, por ser el amor de mi vida y mi compañera fiel, gracias por su comprensión incondicional.
- A MIS HIJOS:** Álvaro Isaac y Demarcco Ervin Alonzo Castellanos Recinos, por ser la fuente de mi inspiración, esfuerzo y alegría de mi hogar.
- A MIS HERMANOS:** Con gran cariño, en especial a Ervin Alonzo, que su recuerdo imperecedero viva en todos nosotros.
- A MIS AMIGOS:** Profesores: Emiliano Carrillo Hernández, Alonzo Carrillo Hernández (Q.E.P.D.), Julio Rodas Gómez y Abner Bernabé Domingo López, señor Eugenio Aguilar, gracias por darme fortaleza para lograr mis objetivos.
- A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS:** Licenciado Victor Manuel Escribá Ovando y Licenciado Carlos Humberto de León Velasco, gracias por haber compartido conmigo sus sabias enseñanzas.
- A MIS COMPAÑEROS:** Julio Francisco Cita Sacor, Manolo Galindo Rivas, y en especial a Jorge Adalberto Silvestre Ramírez, por el cariño, respeto y admiración que existe entre nosotros.
- A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO:** Licenciado Percy Gerardo Ralda Díaz, Licenciado Rodolfo Geovani Celis López, gracias por su ayuda incondicional, por sus consejos y enseñanzas para lograr este triunfo.
- A:** **LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.** Gracias por brindarme la oportunidad de forjarme como profesional.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción. ....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El Ombudsman.....	1
1.1 Antecedentes históricos.....	1
1.2. El Ombudsman sueco.....	2
1.3. El defensor del pueblo en España.....	6
1.4. El Ombudsman en latino América.....	7
1.5. El Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala.....	10
1.5.1. Orígenes de la figura del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala .....	10
1.5.2. Propuesta para la creación de la figura del Procurador de los Derechos Humanos.....	12
1.5.3. Aprobación de la propuesta para nombrar un defensor del pueblo.....	15
1.5.4. Aprobación de la Ley de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos .....	17
1.5.5. Elección del primer Procurador .....	19
1.6. Otros Procuradores de los Derechos Humanos.....	23
1.7. Fundamentos constitucionales de la institución.....	24
1.8. Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos.....	26
1.9. La ley de la comisión de los derechos humanos del Congreso de la República y del Procurador de Los Derechos Humanos .....	27

### CAPÍTULO II

2. Análisis de las resoluciones de la Procuraduría de Los Derechos Humanos confrontadas con las resoluciones judiciales de los casos correspondientes .....	31
2.1. Definiciones de la palabra resolución.....	31
2.2. Resoluciones judiciales.....	31
2.3. Fundamento legal de las resoluciones judiciales.....	33
2.3.1. Clases de resoluciones judiciales.....	33
2.3.1.1. Decretos.....	34
2.3.1.2. Autos.....	35
2.3.1.3. Sentencias.....	36
2.4. Estructura de las resoluciones judiciales.....	38
2.5. Lugar, tiempo, sujetos e identificación del proceso.....	38
2.6. Contenido de las resoluciones judiciales.....	39
2.6.1. Resumen de los hechos. ....	39
2.6.2. Considerandos de las resoluciones judiciales. ....	39
2.6.3. Cita de leyes de las resoluciones judiciales. ....	39
2.7. Cierre de las resoluciones judiciales .....	40

	<b>Pág.</b>
2.8. Características de las resoluciones judiciales. ....	40
2.9. Resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos. ....	40
2.10. Definición de la resolución del Procurador de los Derechos Humanos.....	41
2.11. Tipos de resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos. ....	42
2.11.1. En las que existe violación de los derechos humanos.....	42
2.11.2. En las que no existen razones suficientes para presumir violación a los derechos humanos .....	43
2.11.3. Otras resoluciones .....	43
2.12. Estructura de las resoluciones finales del Procurador de los Derechos Humanos.....	43
2.13. Resumen de la investigación .....	44
2.14. Considerándos .....	44
2.15. Cierre .....	44

### **CAPÍTULO III**

3. Aplicabilidad de las resoluciones del Procurador de los Derecho Humanos.....	53
3.1. Acciones ordinarias.....	54
3.2. Acciones de coyunturas de especial impacto.....	54
3.3. Acciones ordinarias.....	55
3.3.1. Acciones ordinarias del Procurador de los Derechos Humanos en la Ciudad capital de Guatemala; año 2005 .....	56
3.3.2. Acciones de ordinarias del Procurador de los Derechos Humanos en la Ciudad capital de Guatemala; año 2006. ....	57

### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis de la incoercibilidad de las resoluciones finales del Procurador de los Derechos Humanos.....	65
4.1. Definiciones de la palabra incoercibilidad.....	65
4.2. La incoercibilidad de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos .....	67
4.2.1. Análisis Jurídico .....	67
4.2.2 Punto de vista doctrinario .....	67
4.3. Punto de vista legal .....	71

### **CAPÍTULO V**

5. Propuestas de reformas constitucionales, referentes a las resoluciones de la procuraduría de los derechos humanos .....	83
--	----

5.1. La argumentación histórica .....	<b>Pág.</b> 90
5.2. La argumentación política .....	91
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFIA.....	97

## INTRODUCCIÓN

La elección del tema de trabajo de Tesis denominado “incoercibilidad de las resoluciones del procurador de los derechos humanos”, surge de la inquietud planteada al estudiar la figura del Procurador de los Derechos Humanos; el cual tiene su fundamento legal en los artículos 274 y 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos (Decreto 54-86 del Congreso de la República de Guatemala). Se justifica por la relevancia que tiene la figura jurídica del Procurador de los Derechos Humanos en la legislación guatemalteca; toda vez que dentro de la gama de atribuciones que tiene este peculiar funcionario, está la de emitir resoluciones en los casos sometidos a su conocimiento. Dichas resoluciones cobran importancia por emanar de un funcionario de rango constitucional creado para cumplir una función de supervisión y control, eminentemente protectora de los Derechos Humanos.

Previo a la selección del tema, se consideró pertinente analizar algunos aspectos importantes tales como: Que el tema no había sido investigado con anterioridad, y la disponibilidad de bibliografía actualizada al respecto.

El propósito de la presente investigación, es dar a conocer que las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos carecen de coercibilidad por emanar de un magistrado de conciencia, de disuasión y de no imposición coercitiva. Toda vez que la autoridad moral del Procurador de los Derechos Humanos substituye el poder coercitivo que no le fue conferido. Para tal efecto, se analizaron e identificaron las causas por las cuales no tienen coercibilidad; consecuentemente se determinó con criterio definido la efectividad de las mismas; ya que en la mente del ser humano surgen interrogativas como las siguientes: ¿Que pasa con las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos?, ¿Tendrán fuerza

coercitiva?, ¿Habría algún precepto legal que de coercibilidad a las mismas o serán resoluciones de pura moral y conciencia?, ¿Serán vinculantes dichas resoluciones?, ¿Existirá alguna sanción al no darles cumplimiento?, ¿Si no existe sanción alguna, cual es la razón?. En tal virtud se formuló la pregunta de investigación: Cual es la coercibilidad de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.

Para la elaboración del presente trabajo se utilizó la metodología siguiente: Método analítico, Método Comparativo, Método Científico, Método Descriptivo y Método Inductivo y Deductivo. Se formula la Hipótesis siguiente: La emisión de resoluciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos, al ser remitidas sin fuerza vinculante a los tribunales de justicia, desprotegen los Derechos Humanos violentados a los habitantes de nuestro país.

El presente trabajo se encuentra estructurado en cinco capítulos de la forma siguiente: El capítulo uno trata sobre la procuraduría de los Derechos Humanos, sus antecedentes históricos, funciones generales y específicas. El capítulo dos contiene sobre el análisis de las resoluciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos confrontadas con las resoluciones judiciales de los casos correspondientes. El capítulo tres establece la situación actual de la aplicabilidad de las resoluciones del procurador de los Derechos Humanos durante los años dos mil cinco y dos mil seis. El capítulo cuatro desarrolla el análisis de incoercibilidad de las resoluciones finales del Procurador de los Derechos Humanos y la sentida necesidad de los habitantes de la República de Guatemala, de darle fuerza coercitiva y vinculante dentro de los procesos judiciales. Por último el capítulo cinco que trata sobre las reformas constitucionales referentes a las resoluciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

## CAPÍTULO I

### 1. El Ombudsman

Respecto de la etimología de la palabra OMBUDSMAN, el licenciado Edgar Alfredo Balsells Tojo, refiere: “Deriva de INBUD que en el idioma sueco significa Representante, Comisionado, Protector o Mandatario, lo que se personifica como “Un Mandatario del Pueblo”.<sup>1</sup>

#### 1.1. Antecedentes Históricos.

Al abordar éste tema, cabe aclarar, que por antecedente debe entenderse, según expresa el doctor Guillermo Cabanellas, como un “hecho precedente o anterior que guarda relación con el ulterior y sirve de comprobación o base para decidirse a juzgar, proceder de igual manera, resolver por analogía, sentar jurisprudencia”.<sup>2</sup>

Al hablar de los antecedentes históricos de la figura del Ombudsman, se hace referencia de sus orígenes, los cuales deben ser conocidos, tanto para acrecentar el acervo cultural de la sociedad, como para comprender lo que en la actualidad significa es esa institución en nuestro país.

Para tener una visión más amplia de la figura del Ombudsman, se hará referencia en primer lugar al Ombudsman Sueco y seguidamente al Defensor del Pueblo de España. El Ombudsman Sueco, por haber sido el primero en su género, en virtud de que Suecia fue el primer escenario de esta figura. El Defensor del Pueblo de

---

<sup>1</sup> Balsells Tojo, Edgar Alfredo. **El Procurador de los Derechos Humanos**. Colección de Cuadernos Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Editorial Heliastra S:R:L: Buenos Aires, Argentina 1979. 9ª. ed. Tomo I. Pág. 185.

España, por ser el antecedente más inmediato del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala.

## 1.2. El Ombudsman Sueco.

En el año 1809, aparece en Suecia, la figura constitucional del Ombudsman. Un funcionario elegido por el parlamento para investigar las quejas de los ciudadanos frente a las actuaciones de los funcionarios públicos.

Antes de su implementación formal en 1809, ya existían antecedentes de la institución. Al respecto, André Legrand refiere que el Gran Senescal del siglo XVI, cuya misión era vigilar bajo la autoridad del Rey y la administración de justicia; constituye un predecesor administrativo, ejercido posteriormente por el Ombudsman. El era el inspector de los tribunales de justicia con facultades para exponer ante el rey las anomalías que advirtiera en la administración judicial.

Anteriormente en 1713 el Rey Carlos II, preocupado por los problemas de naturaleza militar y diplomática que afrontaba un prolongado conflicto bélico contra el Zar Pedro I de Rusia, nombró un funcionario que actuando en la capital del país sería su representante o delegado para asegurar la fidelidad de los servidores de la Corona.

Al principio recibió la denominación de Procurador Supremo, adoptando posteriormente, en 1719, el nombre de "Canciller de Justicia". Un siglo después, en 1809 la Constitución Sueca creó, junto al Canciller de Justicia, un Ombudsman como auténtico representante del Parlamento, encargado de velar por el cumplimiento de las leyes.

La Constitución de 1809 implicó un cambio radical de gobierno en Suecia. El régimen autoritario se transformó en una monarquía parlamentaria y se delimitaron claramente las atribuciones de los tres órganos del Estado: El Ejecutivo, encabezado por el Rey; el Parlamento, constituido por el Riksdag (parlamentarios), y el Judicial, integrado por los tribunales de justicia. Hasta ese momento el guardián de la Ley era nombrado por el Rey y solo a él respondía. Surgió entonces la necesidad de designar un funcionario que no fuera parte de la administración y que gozara de la confianza del pueblo y del Parlamento, para controlar a la misma.

La difusión del comisionado parlamentario sueco, prácticamente se produjo en dos etapas muy bien definidas: en su etapa inicial el Ombudsman fue creado por Suecia y en el año 1919 incorporado por Finlandia a su ordenamiento jurídico. Al final de la Segunda Guerra Mundial se produjo su expansión y se inició la segunda etapa. Como resultado del crecimiento y complejidad de las funciones estatales, las exigencias derivadas de las conflagraciones, generó un estado interventor y con ello la necesidad de limitar el poder público.

La citada Constitución configuró este órgano bajo una doble perspectiva: Por un lado, lo constituyó en una auténtica “longa manus” del parlamento, a fin de procurar que los funcionarios del monarca, tanto de la administración ejecutiva como de los tribunales, observaran en todas sus actuaciones las leyes sancionadas por el legislativo. Por otro lado, las eventuales injusticias que hubieran padecido en sus relaciones con los funcionarios del Rey.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Yat Herrera, César Oswaldo. **La competencia del Procurador de los Derechos Humanos.** Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, 1996



Como señala André Legrand, la finalidad perseguida por los liberales suecos de comienzos del siglo XIX con la creación del Ombudsman, se encuentra perfectamente dentro de los grandes objetivos de supremacía de la ley como producto parlamentario, lo que supone una lucha contra las arbitrariedades de toda naturaleza.

Las funciones que le fueron atribuidas al Ombudsman por la ley constitucional del 6 de junio de 1809, consistieron en controlar la observancia de las leyes por los tribunales y los funcionarios y demandar ante los tribunales competentes, de acuerdo con las leyes, aquellos que en el ejercicio de su función hubieran, por parcialidad, favor o cualquier otro motivo, cometiendo ilegalidades o descuidando el correcto desempeño de los deberes propios de su cargo. El aumento de sus labores de fiscalización determinó, posteriormente, la creación de otro órgano con competencia exclusiva para el ámbito militar. Este nuevo comisionado, el Ombudsman Militar, fue designado en 1915, coexistiendo desde entonces junto al Ombudsman encargado del sector civil. Esta división de órganos distintos, con estatutos propios y funciones paralelas, se mantuvo hasta el reglamento del 29 de diciembre de 1967, en que se produjo la fusión de ambas dependencias.

El doctor Per-Erik Nilsson, Ombudsman Sueco, citado por el licenciado Balsells Tojo, explicó las funciones de su puesto y comentó: "La oficina del Ombudsman tiene a su cargo, o se estableció para el ejercicio del control de legalidad de los actos del Rey y sus autoridades. Nada ha cambiado. Eso dura a través de los años. Las regulaciones de la Constitución son básicamente las mismas que tenía la Constitución de 1809, cuando se establecieron. Naturalmente que en un sistema así, una oficina de este tipo de Ombudsman y las quejas que recibe del público indican la manera como funciona la administración pública: Indican lo que está bien y lo que está mal dentro de ella. Pero mi oficina podría también en

principio funcionar bien aunque no recibiera quejas, porque yo tengo la responsabilidad conferida por el Parlamento para vigilar por iniciativa propia cualquier paso, orden o acción iniciada por cualquiera de estas autoridades o funcionarios individuales. Hemos establecido esta institución como el guardián del pequeño ciudadano. En la ley que regula mi trabajo se dice que cuando yo ejerzo estos poderes debo controlar a los funcionarios y autoridades y hacerlo precisamente tomando en cuenta los derechos fundamentales e individuales del ciudadano”.<sup>4</sup>

Por lo expuesto, se puede observar que el Ombudsman es una figura jurídica facultada por la ley para actuar a instancia de parte o por iniciativa propia, para la defensa de los derechos fundamentales y supervisar la actividad de la administración pública en aquellas esferas para las que tiene competencia.

El licenciado Balsells Tojo, refiere que esta figura institucional escandinava se propagó donde el siglo pasado en forma positiva hasta alcanzar unaniversalidad a la cual había escapado América Latina. Toda vez que hasta en años recientes se consideró su inclusión en nuestras legislaciones. Así como el amparo es una institución netamente americana, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, el Ombudsman es netamente europeo, manteniendo en algunos países el mismo nombre pero en otros se le bautizó con diferente nombre. Así aparece el mediador en Francia, Proveedor de Justicia en Portugal, Comisionado Parlamentario en el Reino Unido, Defensor del Pueblo en España.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Balsells Tojo, Edgar Alfredo. **Ob. Cit. Pág. 7.**

<sup>5</sup> García Laguardia, Jorge Mario y Balsells Tojo, Edgar Alfredo. **El procurador de los Derechos Humanos (Ombudsman de Guatemala).** colección de Derechos Humanos 2-96. Guatemala, 1997. Pág. 28.

Actualmente el Ombudsman se ha proyectado en varias naciones. En la conferencia del Parlamento Europeo sobre los derechos humanos, realizada en Viena en el año 1971, se recomendó la creación de un órgano estatal para examinar las reclamaciones individuales, con facultades para tener acceso a los documentos de todos los departamentos de gobierno.

### 1.3. El defensor del pueblo en España.

La Constitución Española de 1979, marcó un importante e innovador acontecimiento, como lo fue la incorporación del Ombudsman dentro del engranaje jurídico de los países de habla hispana, identificado como el defensor del ciudadano común y como el escudo protector de los derechos fundamentales. España constitucionalizó al Defensor del Pueblo y lo dejó como un órgano jurídico unipersonal y de gran peso moral.

Como era de esperarse, el defensor del pueblo recibió duras críticas y sus detractores señalaron su incorporación al sistema jurídico español, como irreflexiva o precipitada, por tratarse de una figura foránea que no tenía sentido ni arraigo dentro de la sociedad.

En junio de 1988, aquí en Guatemala, según explicaron el doctor Alvaro Gil Robles y Gil Delgado, defensores del pueblo de España, las razones que movieron a los constituyentes para insertar esta institución en España; expresaron que el exotismo escandinavo había dejado de ser así, en virtud de que con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial países como Inglaterra, la República Federal Alemana y Francia, introdujeron el Ombudsman dentro de sus ordenamientos propios, con lo que esta figura se integra tanto al sistema anglosajón, como al llamado continental.

La razón para expresar este fenómeno se reduce a que al finalizar esa gran guerra se desarrolló un fuerte intervencionismo público. Razón por la cual, los servicios públicos prestados por el Estado, acarrearón más dependencia de los ciudadanos respecto del aparato estatal; toda vez que los mecanismos tradicionales para la fiscalización de los actos administrativos, ya no se adaptaban a las nuevas situaciones, pues mostraron una deficiencia notoria de su funcionamiento.

“La vía parlamentaria como la jurisdiccional, usuales métodos de control de la acción administrativa, resultaron insuficientes para dar seguridad al ciudadano de que sus quejas serían atendidas. Precisamente por ello las democracias europeas dieron lugar en su ordenamiento jurídico al Ombudsman, que adoptó su figura a las características constitucionales e idiosincrasia de cada país.”<sup>6</sup>

#### 1.4. El Ombudsman en Latinoamérica.

A Guatemala le corresponde el privilegio de ser el primer país latino que incorpora con rango constitucional al Ombudsman, en el año de 1985, con el nombre de Procurador de los Derechos Humanos. Se le impuso el deber supremo de Procurador por el respeto a los derechos humanos y su vigilancia continua.

En la lucha por la búsqueda de mecanismos democráticos para superar el indignante irrespeto a la dignidad humana, América Latina no se ha quedado atrás. Los diferentes países latinoamericanos que sufrieron procesos de reforma constitucional después de 1986, incorporaron en sus nuevos textos al Ombudsman, pero con clara proyección hacia la defensa de los derechos

---

<sup>6</sup> Balsells Tojo, Edgar Alfredo. **El rol del Ombudsman en la actualidad**. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, No 35. Publicación semestral de enero a junio 1992. Págs. 6 y 7.

humanos. En otros países, la incorporación de la figura se ha hecho a través de la legislación ordinaria porque la importancia de tenerlo ha sido debidamente evaluada.

La figura y presencia del Ombudsman Latinoamericano ha sido determinante en los países hermanos y al tenerse como parte de nuestro ordenamiento jurídico, resulta esperanzador para la conquista del respeto a los Derechos Humanos. Especialmente ya que en la actualidad se vive un clima en el cual los índices de violencia se han elevado considerablemente, por la imperante descomposición social y pérdida de valores.

Lo anterior permite deducir, que las funciones del Ombudsman Latinoamericano, van encaminadas a la defensa, conocimiento y superación de los derechos humanos paralelamente a la administración pública. Se pretende con ello evitar la corrupción, el abuso de poder y el abuso de autoridad, que entre otras causas son las que más contribuyen al irrespeto de los derechos humanos, y lograr que la burocracia sirva al ciudadano y no en vía contraria, como sucede en la mayoría de los países.

El Ombudsman de Latinoamérica, no puede descuidar la protección del considerado principal de los derechos humanos, verbigracia el derecho a la vida, y seguir con voluntad y vocación a mantener la confianza que el hombre común debe tener en alguien que constantemente hable por todos aquellos que callan al sufrir atropellados a sus derechos, ya sea por temor, por represalias, por ser manipulados o por cualquier otra circunstancia.

Cuando el respeto hacia cualquiera de los derechos humanos deja de ser real, en relación con cualquiera de los habitantes, el Ombudsman Latinoamericano debe

ejercitar sus funciones en defensa de la víctima o agraviado, al llevar su defensa de principios y de valores hasta el extremo de sus competencias.

Esta importante figura, se ha preocupado por hacer entender que no puede existir un estado democrático, si la dignidad de las personas deja de elevarse hasta los mayores grados de respeto. Es difícil pues, el papel que toca al Ombudsman Latinoamericano, al tener que presentarse a luchar únicamente con armas morales y con la coraza de su integridad para defender a todos los habitantes de los abusos de las autoridades y particulares.

Cabe resaltar, que el Ombudsman, en la generalidad de países que lo han adoptado, es un funcionario único al que se reviste de todo el poder moral posible y el cual representa la dignidad ciudadana. No pueden haber varios con el mismo ropaje, aunque debe considerarse feliz la inclusión de sus adjuntos en colaboración estrecha. La existencia de estos se debe a la ley y en algunos lugares se legisla al crear varios Ombudsman para que se ocupen de diferentes campos de acción, por ejemplo: Para la niñez, para los trabajadores, para la mujer, etc. Sin embargo, no debe aceptarse que la autoridad moral del Ombudsman sea minimizada con la creación, por parte del gobierno o de entidades políticas, de una serie de defensores o de encargados de derechos humanos que desarrollan actividades que son propias del funcionario constitucional.<sup>7</sup>

Al tenor de lo anterior, se puede deducir que la sagrada labor de velar porque los derechos humanos no sean vulnerados, encomendada al Ombudsman; se respete como una actividad propia del Magistrado de Conciencia. Sin pretender

---

<sup>7</sup> García Laguardia, Jorge Mario y Balsells Tojo, Edgar Alfredo. **Ob. Cit. Págs. 71 a la 78.**

opacarla con las actividades que realizan otras entidades de gobierno, mucho menos pretender ocupar el lugar que constitucional y moralmente le corresponde.

## 1.5. El Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala.

### 1.5.1. Orígenes de la figura jurídica del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala.

Según el informe Especial de décimo Aniversario del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, en el período conocido como Régimen Conservador que cubre aproximadamente de 1839 a 1871, se creó la figura del Procurador de los Pobres, mediante Decreto de 24 de abril de 1838, de la Asamblea Legislativa.

En Decreto del gobierno, de 3 de agosto de 1854, se creó la plaza de un abogado fiscal. En sus atribuciones estaba velar por el cumplimiento de las leyes y reprimir legalmente todo abuso que se pudiera observar en la administración pública, cuyo precedente se encuentra en el Decreto de 24 de abril de 1838, de la Asamblea Legislativa. Además, continuó fungiendo como Protector de Indios, tal reza el Artículo 2º. Del Decreto de 3 de agosto de 1854: Artículo 2º. “Estarán a su cargo todos los negocios que en los ramos de gobierno y hacienda pública despachan hoy los fiscales de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia será de su cargo celar y pedir el cumplimiento de las leyes y acusar a los infractores, especialmente en los casos de abuso de la prensa; promover los intereses de la hacienda; la represión del fraude y contrabando y de cualquier abuso que se observe en la administración pública; fiscalizar las faltas de los empleados y acusarlos. Será además protector de indios e individuo de la Junta Superior de Hacienda”. Artículo 3º. “El abogado fiscal no llevará derechos en ningún negocio”.

El 12 de abril de 1859, el abogado fiscal fue elevado a la categoría de magistrado fiscal de la Corte de Justicia.

Resulta interesante hacer mención del Decreto de la Asamblea Legislativa, de 24 de abril de 1838, y advertir lo futurista de la disposición sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos que violasen las garantías de los ciudadanos. “Todo funcionario, empleado o agente del poder público, de cualquier grado que sea, es responsable en todo el rigor de la ley, de los actos que ejecute contra la Constitución o contra los derechos del ciudadano, sin que le sirva de excusa orden superior alguna, ora sea civil o militar”.<sup>8</sup>

En virtud de lo expuesto, existe pues, un claro antecedente del Procurador de los Derechos Humanos en nuestro país, el cual permite determinar la razón de su creación y el motivo de su existencia en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Por otra parte, no obstante lo expuesto, el licenciado Balsells Tojo, señala que la figura jurídica del Procurador de los Derechos Humanos, tiene su origen en las “Jornadas Constitucionales” promovidas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en 1984, que se celebraron previo a las elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente, para discutir la elaboración de una nueva Constitución Política de la República. En estas jornadas se discutieron los temas de la creación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, la creación de la Corte de Constitucionalidad y la del Procurador de los Derechos Humanos.

El nombre de Procurador de los Derechos Humanos se discutió junto con otros nombres, como lo fueron: Comisión de los Derechos Humanos, Defensor de los

---

<sup>8</sup> Procurador de los Derechos Humanos. **Derechos Humanos y Transición Democrática.** Informe especial, décimo aniversario. Guatemala, C.A. Págs. 12 y 13.



Derechos Humanos o Defensor del Pueblo. Sin embargo, predominó el de Procurador de los Derechos Humanos, por la continua defensa y promoción que en su calidad de funcionario tendría que desempeñar.

En ese sentido, el licenciado Balsells Tojo, señala que la ponencia original de las jordanas constitucionales decía: “Si los recursos y las declaraciones no han sido suficientes para que en Guatemala se respeten los Derechos Humanos debemos ensayar otro remedio y nada mejor si buscamos lo que en otras legislaciones ha sido acertado”.<sup>9</sup>

Lo anterior demuestra la preocupación de los constituyentes por frenar la violación de los derechos humanos, que estaba sufriendo la población guatemalteca en esa época, por lo que buscaban los medios y remedios adecuados para ponerle fin a esos atropellos de los derechos inherentes a la persona humana.

1.5.2. Propuesta para la creación de la figura jurídica del Procurador de los Derechos Humanos.

La preocupación de la Asamblea Nacional Constituyente de 1984-1985, ante las graves violaciones a los derechos humanos, que por décadas con total impunidad e incluso como política de Estado se ejecutaban en Guatemala, era lograr hacer efectivos los mecanismos de protección a los derechos fundamentales de las personas.

Por todos era aceptado, que no bastaba ya con la aprobación de figuras como el Amparo o la Exhibición Personal, que tradicionalmente se aplicaban en nuestra legislación, habiendo sido ineficaces e insuficientes para frenar los abusos y

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Págs. 12 y 13.

violaciones a los derechos de las personas. No se refería esta preocupación solamente a los derechos como la vida, la libertad o la integridad corporal. Estaba claro que los abusos del estado hacia los particulares, era práctica cotidiana y que en consecuencia, como un elemento indispensable para la construcción del estado de derecho y el fortalecimiento del sistema democrático, debía existir un estado general de respeto a los derechos humanos y una efectiva protección a los mismos.

La propuesta decía: “Siendo necesario que en Guatemala exista una autoridad constitucional que con su existencia sirva de freno al abuso de poder y sea un verdadero protector de los Derechos Humanos, hemos buscado la similitud que legislaciones extranjeras nos ofrezcan y así poder contar con la efectiva protección a los ansiados Derechos Individuales y Sociales; la legislación Sueca instituyó la figura del Ombudsman, ahora recogida por los países nórdicos y que se ha extendido en otras regiones. Para nosotros, el ejemplo más cercano existe en la constitución Española de 1978 la cual en su artículo 54 instituyó al Defensor del Pueblo concebido como un órgano unipersonal, aunque cuenta con los medios y elementos auxiliares que le sean necesarios”.<sup>10</sup>

Lo anterior permite deducir que la labor realizada por el Ombudsman Sueco, alcanzó tal grado de efectividad que dio como resultado el hecho de que países en los que se sufría violación a los Derechos Humanos adoptaran en su ordenamiento Jurídico la figura del Ombudsman. Dada la eficacia y los resultados positivos de la gestión del Ombudsman Sueco y de los otros países que adoptaron tal figura, Guatemala no fue la excepción. Razón por la cual, en el momento oportuno, los constituyentes consideraron presentar la propuesta respectiva de incluir en la Constitución Política de la República de Guatemala esta figura jurídica,

---

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 56.

con miras a garantizar la protección de los derechos humanos en todos los ámbitos sociales, y sobre todo por la grave situación que en esa época se vivía en el país.

En la creación del Procurador de los Derechos Humanos, se insistió en la doble función que debía cumplir, al asignarle además de su papel de defensor de los Derechos Humanos, la facultad de supervisar la Administración Pública. Lo que hizo de esta segunda tarea un mecanismo de prevención efectivo, ante los abusos que la administración cometiera contra los particulares.

Se consideró además, necesario ese doble papel que jugaría el Procurador de los Derechos Humanos. Especialmente como un Comisionado del Congreso de la República, por la tradicional ineficacia de los mecanismos parlamentarios de control hacia el Ejecutivo. Situación que se agrava cuando el partido de gobierno, logra el control numérico del Organismo Legislativo.

La independencia del Procurador o Defensor del Pueblo, se planteó también como exigencia y condición indispensable para asegurar la eficacia de la institución en sus funciones. Por ello, al igual que el Defensor del Pueblo de España, se le concibe como un delegado del Congreso Nacional, con una ley propia y con independencia funcional y económica.

Lo expuesto anteriormente, hace concluir que desde siempre el Congreso de la República no ha cumplido con su deber de ejercer control hacia el Organismo Ejecutivo. Situación que se sigue dando, ya sea porque los diputados que pertenecen al partido de gobierno logran convenios con las bancadas minoritarias por alcanzar consensos, o porque la mayoría de diputados pertenecen al partido de turno. Razón por la cual era necesario crear una figura jurídica como la del

Procurador de los Derechos Humanos. Con énfasis en que ejercería una doble función: Por una parte, defender los Derechos Humanos que la Constitución Política de la República garantiza; y por otra parte, supervisar la administración pública, para evitar que continuaran los atropellos a los Derechos Humanos de los ciudadanos, por el abuso de autoridad y de poder por parte de los funcionarios y empleados públicos, que ha sido el problema eterno de la burocracia estatal. Para tal fin, era necesario emitir una ley específica, asignarle un presupuesto propio a la institución y actuar con total independencia de los demás órganos del Estado.

#### 1.5.3. Aprobación de la propuesta para nombrar a un defensor del pueblo.

La Comisión de Redacción de la Asamblea Nacional Constituyente, designó una subcomisión coordinadora, que elaboró un anteproyecto de Constitución Política, al que se le denominó “Documento de Trabajo” que sirvió de base a la Comisión de Redacción del texto constitucional para proponer al pleno el texto de la nueva constitución.

En ese documento de trabajo, se propuso en el título VI, Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, en el Capítulo III, Artículo 218: “El Congreso de la República designará una comisión de derechos humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta comisión nombrará un Procurador del Pueblo, que deberá reunir las cualidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso de la República. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador a que se refiere este artículo”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> **Ibid.** Págs. 57 y 58.

Con una pequeña variante del texto citado, al cambiar el nombre de Procurador del Pueblo por Procurador, fue aprobado de esa manera en sesión del 19 de abril de 1985, y trasladado al Pleno de la Asamblea Nacional Constituyente.

En sesión de la Asamblea Nacional Constituyente, al discutirse el Artículo 267, que era el número asignado en el Proyecto de Constitución, se presentó una enmienda por sustitución parcial del proyecto, al hacerse la primera reforma, al nombrarse por una parte lo referente a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y por la otra lo relativo al Procurador. Se le denominó a ese capítulo: Comisión y Procurador de los Derechos Humanos.

En esa misma sesión, se propuso la creación de un artículo nuevo, al que se enumeró como 267-a, con el epígrafe Procurador de los Derechos Humanos y rezaba: “El Procurador de los Derechos Humanos, es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza, a cuyo efecto tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años y rendirá informe anual al Pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos” del propio Congreso.

Posteriormente en la misma sesión, se aprobó el Artículo 267-b, que establece las atribuciones principales del Procurador de los Derechos Humanos.<sup>12</sup>

Esos Artículos aprobados por la Asamblea Nacional Constituyente, al aprobarse el Texto Constitucional, quedaron en su numeración identificados así: Artículo 273, se refiere a la Comisión de Derechos Humanos; la forma en que ésta debe integrarse; la forma que debe proponer a los candidatos para elegir al Procurador,

---

<sup>12</sup> **Ibid. Pág. 59.**

las calidades del Procurador, y lo relativo a las funciones tanto de la Comisión como del Procurador. Artículo 274, da una definición de lo que es el Procurador de los Derechos Humanos; las facultades que debe ejercer; señala el período que ejercerá el cargo y la obligación de rendir informe anual al Pleno del Congreso de la República. Artículo 275, señala las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos; puede actuar de oficio o a instancia de parte y que para el cumplimiento de sus funciones, todos los días y horas son hábiles.

#### 1.5.4. Aprobación de la ley de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos.

La elaboración de la ley, de la que no había ninguna experiencia previa en nuestra legislación y dado el especial carácter que la Constitución daba al defensor del pueblo; provocó al principio, una pequeña discusión interna entre los pocos congresistas interesados en el tema. Sin lugar a dudas, el tema provocó interés en unos pocos congresistas; los que efectúan su labor y su función con voluntad política de sacar adelante al país; mientras que en el resto pudo provocar molestias y discusión por el temor de saber que a partir de la inclusión de la figura del Procurador de los Derechos Humanos en la Carta Magna, se contaría con un ente contralor del respeto a los derechos humanos y supervisor de la administración pública, sin ser el Congreso la excepción.

Es evidente que, desde la creación de ésta figura jurídica, ha sido poco el interés demostrado al respecto, en el mismo seno del Congreso de la República. Situación que pudo haberse dado al principio por desconocimiento del tema o bien por no estar de acuerdo con incluir ésta nueva figura dentro del ordenamiento jurídico interno de nuestro país.

El 28 de enero de 1986, trece días después de la toma de posesiones del primer Congreso Nacional de la República de Guatemala, se presentó la iniciativa de Ley relacionada a la figura del Procurador de los Derechos Humanos. La iniciativa definía al Procurador como una institución unipersonal; desarrollaba las atribuciones que la Constitución le asignaría; creó la figura de los Procuradores Adjuntos; reconocía la independencia de funciones y asignaba el presupuesto que debía tener la nueva figura del Protector de los derechos fundamentales y afirmaba la necesidad de la apoliticidad de la institución.

Se conformó la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República con nueve diputados; pues eran nueve los partidos políticos con representación en el Congreso de la República de esa época.

Después de las tres lecturas correspondientes, la ley se aprobó y se identificó legislativamente como Decreto del Congreso de la República 54-86, de fecha 1 de octubre de 1986.

Posteriormente, el Decreto fue remitido al Presidente de la república para su sanción; sin embargo, en el Acuerdo Gubernativo número 792-86, de fecha 28 de octubre del mismo año, dicho funcionario ejerció su derecho al veto, e hizo las consideraciones que estimó pertinentes.

El veto del ejecutivo a la ley, fue rechazado por el Pleno del Congreso, sin embargo convinieron que los Asesores del Organismo Ejecutivo dialogaran con la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, para posibilitar la reforma de algunos artículos, que a criterio de los legisladores, podrían verificarse, sin menoscabar la independencia funcional y económica de la Institución de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

El 26 de mayo de 1987, la Comisión de Derechos Humanos, presentó al Pleno del Congreso una iniciativa de ley, para reformar la ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, contenida en el Decreto 54-86 del Congreso de la República de Guatemala. La primera lectura se realizó el mismo día de su presentación; la segunda el día veintisiete, y en el mismo mes la tercera lectura y aprobación por artículos.

El nuevo Decreto de reformas, identificado legislativamente con el número 32-87 del Congreso de la República de Guatemala; reformó varios artículos de la ley original, es decir, la ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86 del Congreso de la República de Guatemala; lo que evitó discrepancia entre los Organismos Legislativo y Ejecutivo.<sup>13</sup>

#### 1.5.5. Elección del primer procurador.

Con la aprobación del Decreto 32-87 del Congreso de la República de Guatemala, que modificó varios Artículos de la ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala, se entro de lleno al proceso de los derechos humanos.

Según el informe especial del décimo aniversario del Procurador de los Derechos Humanos, después de varias sesiones el Congreso de la República, en sesión del 13 de agosto de 1987, eligió al Licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva, como Procurador de los Derechos Humanos, y tomó posesión el 19 de agosto de 1987, para un período de cinco años.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> **Ibid. Págs. 60 a la 62.**

<sup>14</sup> **Ibid. Págs. 62 y 63.**



El doctor Sergio Morales, al respecto refiere que el licenciado Gonzalo Menéndez De La Riva, desde el inicio de su gestión se preocupó por estructurar administrativamente la oficina del Procurador. Nombró como su secretario general al abogado Jorge Cabrera Hurtarte y como adjuntos a los abogados Angel Alfredo Figueroa y Arturo Martínez Gálvez.

Para el cumplimiento de sus funciones, el abogado Gonzalo Menéndez De La Riva inició sus actividades en su oficina y residencia particulares, por la dificultad que en ese momento imperaba para alquilar un inmueble, toda vez que cuando se explicaba el destino del mismo, los casatenientes se atemorizaban y se negaban arrendarlos. Finalmente el Procurador logró alquilar un inmueble situado en la 19 avenida 0-96 de la zona 15, Vista Hermosa II, en la ciudad capital.

Lo relatado demuestra que la violencia política que se vivía en Guatemala en ese entonces era grave. Los ciudadanos tenían temor a posibles represalias por parte de algunas instituciones del Estado, al colaborar de esa manera con el Procurador de los Derechos Humanos. A pesar de tal situación, se inició el proceso de protección a los derechos humanos, en circunstancias sumamente difíciles, las cuales en gran parte se superaron.

El 19 de octubre de 1987, con un presupuesto modesto que le alcanzaba únicamente para cubrir el alquiler del inmueble y los sueldos de sus veinticinco laborantes, la oficina se abrió al público.

Desde sus primeras gestiones no fue visto con muy buenos ojos, por la labor de supervisión a la administración pública que realizaba. Las primeras resoluciones que se dictaron por violación a los derechos humanos fueron: contra el Ejército

Nacional por la incautación de unos libros y contra el Instituto Nacional de Electrificación, por el alza de precios del suministro de la energía eléctrica.

Como reacción a su actitud de supervisión, la Presidencia de la República lo presionó a través del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, a tal punto que, durante dos meses, el Procurador, de su propio dinero pagó los sueldos al personal de la oficina, de lo contrario, la Procuraduría no habría podido funcionar. Lo anterior se considera un obstáculo por parte del oficialismo, tanto en el Ejecutivo como en el propio Congreso de la República.

Las medidas adoptadas por el Ejecutivo y el Congreso de la República, pretendían demostrar que la nueva figura jurídica adoptada no daba los resultados deseados, y posiblemente argumentar después que era una institución inútil para el Estado. Sin embargo, a pesar de que la intención era perjudicar a la citada institución, se vieron obligados a apoyarla para cumplir con los fines propuestos; pero obviamente, les era un estorbo, porque ya no podían actuar con tanta arbitrariedad y en completa impunidad, como lo hacían; toda vez que había un ente fiscalizador de tales actos. También puede deducirse que en esa época se estaba viviendo prácticamente un régimen político de respeto los derechos humanos de los habitantes del país, como preámbulo a la institucionalidad y a la democracia.

No obstante lo anterior, durante la administración del Licenciado Gonzalo Menéndez De La Riva, se crearon ocho auxiliaturas departamentales. En noviembre de 1989, presentó su renuncia del cargo, al argumentar razones personales; pero la realidad del caso era que el Gobierno no lo dejaba trabajar con libertad.

Su gestión fue muy criticada, a tal punto que el abogado Arturo Martínez Gálvez, lo criticó duramente en su obra Derechos Humanos y el Procurador de los Derechos Humanos, donde expresa: “No ha hecho absolutamente nada, por lo que el mandato legal sólo aparece como norma escrita. En este sentido el Procurador de los Derechos Humanos es nada más que una carga fiscal para el sufrido contribuyente, que no se le defiende en sus derechos fundamentales, sino, además, tiene que pagar para sostener a alguien que por añadidura se enriquece a través de la remuneración del cargo”.

Los argumentos en que basaba su crítica era por su edad y la preparación académica, en virtud de que al momento de ser electo, el licenciado Gonzalo Menéndez De La Riva, tenía ochenta y cinco años, lo que le obligaba a delegar su actividad en el Secretario General de la Procuraduría. Su experiencia profesional era en el campo penal, no en el de la protección de los derechos humanos. No obstante, hay que reconocer que logró organizar la institución en un momento difícil, políticamente hablando.<sup>15</sup>

En virtud de lo anterior, es conveniente que el Procurador de los Derechos Humanos, sea un profesional del derecho con amplia experiencia y conocimiento en el área de los derechos humanos y que este en la plenitud de sus capacidades físicas y volitivas, para que pueda cumplir con sus funciones asignadas por la Ley, ya que el procedimiento de las investigaciones que debe realizar, tiene señalados términos cortos para practicar las diligencias respectivas; por lo que la actividad del Procurador debe ser bastante rápida para analizar y resolver la solicitud presentada, elaborar el requerimiento del informe y enviarlo a donde corresponda. Dichas actividades resultan bastante fatigosas para un profesional de edad

---

<sup>15</sup> Morales Alvarado, Sergio Fernando. **Cambio en el ejercicio del poder político en Guatemala.** Evolución de los Derechos Humanos y el primer Ombudsman latinoamericano. Guatemala, 1997. págs. 90 y 91.

avanzada, como quedó comprobado en lo que a la agilización de su actividad se refiere. En cuanto a la experiencia profesional y moral del licenciado Menéndez De La Riva, hay que recordar que un penalista es eminentemente crítico y analista de todos los elementos que inciden en la comisión u omisión de una acción o conducta para justificarla o condenarla, según las circunstancias y el entorno. Sin embargo, lo importante y lo positivo que dejó para la posteridad el citado profesional, fue su interés y voluntad demostrada, abriendo la brecha para la consolidación de la figura del Procurador de los Derechos Humanos en el futuro.

#### 1.6. Otros Procuradores de los Derechos Humanos.

Ante la renuncia del licenciado Gonzalo Menéndez De La Riva, quien fungiera como Procurador de los Derechos Humanos, el 08 de diciembre de 1989, tomo posesión como nuevo Procurador, el abogado y notario Ramiro De León Carpio, designado para completar el período de su antecesor, el cual culminaba en el año 1992.

El licenciado Ramiro De León Carpio, fue reelecto para el período 1992 a 1997. Posteriormente, por razones personales presentó su renuncia, y ante tal situación, para sustituirlo en el cargo, fue electo por el Congreso el doctor Jorge Mario García Laguardia. Para el siguiente período 1997 a 2002, fue electo para el cargo, el doctor Julio Eduardo Arango Escobar; y por último, para el período 2002 a 2007, el doctor Sergio Morales, actual Procurador de los Derechos Humanos en nuestro país.

Como se puede observar, en los diecisiete años de vida jurídica que tiene la figura del Procurador de los Derechos Humanos, ha habido cinco Procuradores. Cada

uno de ellos, hizo lo posible en cumplir con las atribuciones asignadas por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Estructuraron sus planes de trabajo en base a las políticas que consideraron convenientes, y todas han tenido como común denominador, la protección de los derechos fundamentales de la persona humana.

En tal sentido, se cita como ejemplo la administración del actual Procurador de los Derechos Humanos. Una de las políticas en que descansa el Plan Marco 2002 al 2007, es la Victimología, orientada a la atención de las personas afectadas, víctimas de conflicto de violencia intrafamiliar, social o política; y que siempre se debe proteger a la parte más débil, política y económicamente hablando. Asimismo, se plantea como eje de intervención el fortalecimiento a la procuración, vigilancia y la promoción de los derechos de los pueblos indígenas en dirección a la interculturalidad y del pluralismo jurídico, entre otros.

#### 1.7. Fundamento constitucional de la institución.

Desde el preámbulo de nuestra Carta Magna, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente del año 1985, se encuentra la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y por ende la decisión de impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden constitucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

En tal virtud, en los Artículos 273, 274 y 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala, quedó plasmada la creación de esta institución, con la finalidad de dotar al pueblo de garantías de carácter constitucional que le permitan

ejercer control, vigilancia y armonía sobre las instituciones públicas. Razón por la cual esta institución está ligada estrictamente al andamiaje jurídico constitucional, y como tal el contenido esencial de su actuación tiene su base en los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere a los derechos inherentes a la persona humana y la preeminencia del Derecho Internacional, en materia de Derechos Humanos.

Vale la pena resaltar que en el Artículo 273, de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo epígrafe reza: Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión, se considera que existe error de forma, toda vez que es Procurador de los Derechos Humanos y no de la Comisión. Según el artículo 20 de las disposiciones transitorias y finales de nuestra Carta Magna, los epígrafes de la Constitución no tienen validez interpretativa, y no pueden ser citadas respecto del contenido y alcances de las normas constitucionales. Gracias a ello, se evita una grave confusión al respecto.

El citado Artículo, preceptúa: “El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador que deberá reunir las calidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los Diputados al Congreso. La Ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo”.

Seguidamente, el Artículo 274, de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos

Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años y rendirá informe anual al Pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos”.

#### 1.8. Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos.

El Artículo 275, de la Constitución Política de la República de Guatemala, dice: “El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental en materia de Derechos Humanos.
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas.
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violación a los Derechos Humanos.
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado.
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales.
- f) Promover acciones o recursos judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y,
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigna la Ley. El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte actuará con la debida diligencia para que durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles”.

Como se puede observar, en los incisos d) y e) del Artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala, citado en el párrafo que antecede, se establece lo referente a las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos; toda vez que al recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetivo, o bien emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales, es obvio que tiene que ser a través de una resolución; pero no establecen si éstas son de moral y conciencia o bien tienen fuerza coercitiva; razón por la cual se hace necesario un estudio en torno a esa situación.

#### 1.9. Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

En virtud de haber incorporado la institución del Procurador de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico vigente, fue necesario crear la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, contenida en el Decreto 54-86 del Congreso de la República de Guatemala, reformado por el Decreto No. 32-87 del Congreso de la República de Guatemala.

En los considerandos de la citada ley, se establece: “La Constitución Política de la República de Guatemala afirma y reconoce la primacía de la persona humana como sujeto jurídico y fin del orden social; a la vez que Guatemala como Nación jurídicamente organizada, se fundamenta en los ideales de que todo poder en el Estado, procede del derecho y se ejerce conforme a éste; manifestándose el principio supremo de respeto a los derechos del hombre. Que es obligación del



Estado y de las autoridades mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza; y que dicha ley fundamental de la República, ha previsto instrumentos y mecanismos de supervisión y control que es necesario desarrollar a través de legislación específica con el propósito de hacer efectivo el ejercicio de dichos derechos. Que se hace necesario reafirmar en Guatemala el absoluto respeto de los derechos humanos y que acorde a lo dispuesto por la Constitución Política de la República, se debe regular el funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos y el del Procurador de los Derechos Humanos, a efecto de que ambos puedan cumplir una función efectivamente protectora de los mencionados derechos”.

La citada ley, consta de 40 Artículos, divididos en dos títulos. El título I, denominado: De la comisión de los derechos humanos, consta de dos capítulos. El capítulo I se refiere a la Naturaleza e Integración, y el capítulo II, a las atribuciones de la Comisión.

El título II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, denominado: “El Procurador de los Derechos Humanos”, consta de seis capítulos. El contenido del capítulo I, es el siguiente: Concepto, calidades, y elección del Procurador. El contenido del capítulo II: Atribuciones del Procurador. El contenido del capítulo III: Organización. El contenido del capítulo IV se refiere a La Competencia. El contenido del capítulo V contiene el Procedimiento; y el capítulo VI, Las disposiciones finales y transitorias.

En los Artículos 14, literal j, y 29 de la citada ley, se encuentra lo relacionado a las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, como parte de las

atribuciones del mismo. Volvemos a encontrar el problema, es decir, que no hay claridad para determinar si dichas resoluciones tienen fuerza coercitiva o no.

Por lo antes expuesto, se puede definir al Procurador de los Derechos Humanos, como un órgano autónomo, porque tiene una Ley propia, con independencia funcional y económica. Designado por el legislativo y revestido de autoridad moral para la defensa de los derechos humanos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza; así como para supervisar la actividad administrativa y formular recomendaciones a las autoridades responsables, con el objeto de lograr la reparación de los derechos humanos conculcados.



## CAPÍTULO II

2. Análisis de las resoluciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos confrontadas con las resoluciones judiciales de los casos correspondientes.

### 2.1 Definiciones de la palabra resolución.

Respecto de la definición de la palabra resolución, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “Acción y efecto de resolver o resolverse. Ánimo, valor y arresto. Actividad, prontitud, viveza. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial”.<sup>16</sup>

Por su parte, el Licenciado Manuel Osorio, nos ofrece otra definición y refiere: “Solución de problema, conflicto o litigio. Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial”.<sup>17</sup>

Con base en lo anterior, la mayoría de los tratadistas, coinciden en definir la palabra resolución como un fallo, auto, o providencia que emana de autoridad judicial o gubernativa, determina la solución de un conflicto.

### 2.2 Resoluciones judiciales.

La definición de resoluciones judiciales según el Licenciado Manuel Osorio, es: “Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite a la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción

---

<sup>16</sup> **Diccionario ilustrado de la Lengua Española.** Aristas. Editorial científico técnico. Habana. Cuba. 1985. pág. 545.

<sup>17</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Editorial Heliastrea. S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981. Pág. 672.

voluntaria. En principio se adopta por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adaptan verbalmente en las vistas o audiencias, de las cuales cabe tomar nota a petición de parte”.<sup>18</sup>

El tratadista Carlos Ortiz Martínez, del Colegio de Profesionales de Derecho Procesal de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), refiere: “Por medio de este concepto se ha tratado de identificar a la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades de desarrollo del proceso y a la decisión del litigio; es decir a la amplia gama de decisiones que puede emitir el órgano jurisdiccional”.<sup>19</sup>

Vale la pena citar lo que el doctor Guillermo Cabanellas dice al respecto: “Resolución Judicial es toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea de oficio o a instancia de parte. Todas las resoluciones judiciales se adoptan o se recogen por escrito; salvo algunas atribuciones de los que presiden la vista de una causa. Las resoluciones judiciales se dictan ante el secretario a quien corresponde autorizarlas. Los jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio y en los autos y sentencias; y media firma en las demás providencias y en las actuaciones en las que intervengan. Los Secretarios judiciales autorizarán con firma entera, precedida de las palabras Ante mí, las resoluciones judiciales y demás actos de la autoridad judicial”.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág. 672.

<sup>19</sup> Ortiz Martínez, Carlos. **Derecho Procesal**. Facultad de Derecho de la UNAM. Volumen 4. Editado por la UNAM, A.C. y Harla S.A. de C.V. de México, 1997. pág. 185.

<sup>20</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo V. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires Argentina. Pág 732 ,

Como se puede observar, hay varias definiciones que los estudiosos del derecho han vertido en torno a las resoluciones judiciales y en las cuales se puede establecer que son las decisiones tomadas por los jueces, dentro de un proceso sometido a su conocimiento; que van desde las resoluciones de simple trámite, hasta las resoluciones finales.

### 2.3 Fundamento legal de las resoluciones judiciales.

En la Legislación Guatemalteca, el fundamento legal de las resoluciones judiciales se encuentra en el capítulo IV del Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, reformado por los Decretos Legislativos 64-90, 75-90 y 11-93; 112-97, 59-2005, 78-2005 y Acuerdo Legislativo 18-93. Establece la clasificación de las mismas, los plazos para resolver y los requisitos que se deben observar.

#### 2.3.1 Clases de resoluciones judiciales.

De conformidad con el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, las resoluciones judiciales se clasifican en: Decretos, Autos y Sentencias.

El licenciado Carlos Ortiz Martínez, del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), expone que: “Por tradición se han clasificado las resoluciones en: *Decretos*, que son simples determinaciones de trámite; *Autos*, que son los que dictan los jueces durante la sustentación de un juicio, y *Sentencias*, que son aquellas que deciden el fondo de la controversia judicial. No todas las legislaciones contemplan este criterio de clasificación. Así, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de hace una enumeración de: Decretos, Autos

Provisionales, Autos Definitivos, Autos Preparatorios, Sentencias Interlocutorias y Sentencias Definitivas”.<sup>21</sup>

Al respecto, el Licenciado Mario Aguirre Godoy, manifiesta que fundamentalmente, las resoluciones pueden clasificarse en mere-interlocutorias, interlocutorias y definitivas, según que se refieran a cuestiones de simple impulso, a cuestiones incidentales que surjan en el curso del proceso o bien a los pronunciamientos sobre el fondo del asunto, a todas ellas se les llama, como se dijo, Resoluciones.<sup>22</sup>

#### 2.3.1.1 Decretos.

La Ley del Organismo Judicial vigente, en el Artículo 141 inciso a), preceptúa que los Decretos, son determinaciones de trámite.

Refiere el Licenciado Manuel Osorio, “... Se llaman *Decretos*, en sentido general y de uso poco corriente, a las resoluciones de mero trámite dictadas por los jueces en el curso de un procedimiento (Couture), acepción ésta recogida igualmente por el Diccionario de la Academia. Dentro de ese vocabulario judicial, algunas legislaciones procesales, como la Uruguay, denominan Decreto de Sustentación a las Providencias Interlocutorias que en el curso de la instancia dicta el juez, no para resolver incidentes ni pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida, sino para asegurar el desenvolvimiento y la prosecución del juicio...”.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Ortiz Martinez, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 185.

<sup>22</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil.** Tomo I. Centro Editorial Vile. Guatemala 1996. pág. 765.

<sup>23</sup> Osorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 204.

Por su parte el doctor Guillermo Cabanellas, coincidiendo con las exposiciones usuales, advierte que cuando la resolución emana del poder Legislativo, se llama Ley; y si del Poder Judicial, se llama Sentencia. La denominación de Decreto queda reservada para las resoluciones administrativas.<sup>24</sup>

#### 2.3.1.2. Autos.

De conformidad con el Artículo 141 inciso b), de la Ley del Organismo Judicial, AUTOS, son resoluciones que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite; los cuales deberán razonarse debidamente.

“En lenguaje procesal, y empleada la palabra en singular, se refiere a la clase especial de resoluciones judiciales intermedia entre la providencia y la sentencia. En general se puede decir que, mientras la providencia afecta a cuestiones de mero trámite y la sentencia pone fin a la instancia o al juicio criminal, el Auto resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia. Podemos decir que esta nomenclatura varía conforme a la legislación de los diversos países. Empleada la voz en plural, Autos hace referencia al conjunto de documentos y piezas de que se compone una causa o pleito. Los Autos son los que en el sistema de algunos países se denomina expedientes, que suele preferirse no obstante para lo administrativo y sus actuaciones escritas”.<sup>25</sup>

Por su parte la Licenciada Crista Ruiz de Juárez, expone que “Las resoluciones interlocutorias, denominadas Autos, son aquellas que resuelven los asuntos

---

<sup>24</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 504

<sup>25</sup> Osorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 73



incidentales surgidos con ocasión del proceso”. Todas las cuestiones que se refieren a excepciones previas o dilatorias y perentorias en general, las recusaciones, la admisión o rechazo de una prueba, son resoluciones de este tipo, pues dan fin a las mismas. Se pueden dictar durante el trámite del proceso y su objeto es depurarlo de todas las cuestiones accesorias, suprimiendo obstáculos que impiden una sentencia sobre el fondo del asunto. Normalmente este tipo de resoluciones se refieren al proceso y no sobre el derecho; es decir; dirimen controversias que surgen con ocasión de lo principal.

Estas resoluciones, a su vez se clasifican en: Simples y Definitivas.

- a) Simples: La resolución o auto emitido no interrumpe el proceso ni ataca el asunto principal. Ejemplo, el auto que resuelve excepciones previas o dilatorias; y,
- b) Definitivas: Estas resoluciones atacan el derecho y tienen fuerza definitiva ya que concluyen con el proceso en caso de ser resuelto con lugar o acogidas. Ejemplos, son los autos emitidos por la vía de los incidentes cuando se pronuncia sobre las excepciones perentorias o mixtas.<sup>26</sup>

Según lo expuesto, son los autos, resoluciones no de simple trámite; sino que deciden sobre situaciones jurídicas que concluyen con el proceso, pero no causan efectos de cosa juzgada. Por ejemplo, el auto que se dicta al finalizar las diligencias voluntarias de Titulación Supletoria.

### 2.3.1.3. Sentencias.

Según lo preceptuado en el Artículo 141 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, Sentencia, son las resoluciones que deciden el asunto principal después de

---

<sup>26</sup> Ruiz Catillo de Juárez, Crista. **Teoría General del Proceso**. Guatemala. 1995. Pág. 205

efectos de cosa juzgada. Por ejemplo, el auto que se dedica al finalizar las diligencias voluntarias de Titulación Supletoria.

### 2.3.1.3 Sentencias.

Según lo preceptuado en el Artículo 141 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, Sentencia, son las resoluciones que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la Ley.

Para la Licenciada Crista Ruiz de Juárez, las Sentencias “Son las resoluciones emitidas por el juez, que deciden el fondo del litigio sometido a su conocimiento. En ellas, luego de depurar y eliminar las cuestiones procesales, se falla sobre el conflicto. Se trata de casos de cosa juzgada en los cuales el pronunciamiento emitido tiene relación con el proceso, limita los efectos a las condiciones que se tuvieron presentes para decidirlo. Este tipo de resolución concluye normalmente estimando o declarando con lugar o desestimando la demanda. Estas a su vez se clasifican en Declarativas, Condenatorias y Constitutivas”.<sup>27</sup>

Por otra parte, Chiovenda, citado por Mario López Larrave, expone que “Sentencia, en general, es la resolución que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual respectivamente, la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que garantiza un bien demandado”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 206

<sup>28</sup> López Larrave, Mario. **Introducción al Derecho Procesal de Trabajo**. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala, 1996. Pág. 129

dicte en los juicios de árbitros o de amigables componedores, si bien en estos casos es más frecuente la expresión laudo. *La Sentencia Judicial* adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, o por no ser susceptible de apelación; por lo cual la declaración que contenga es inconvencible en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio. Sin embargo, existen algunos casos en que, no obstante ser firme la sentencia, la cuestión litigiosa puede ser reproducida en un procedimiento distinto. Tal supuesto se produce en las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, ya que las partes pueden volver sobre el asunto en juicio ordinario; así como las que recaen los juicios sobre alimentos provisionales, problema que igualmente puede ser reproducido en el juicio sobre alimentos definitivos. Cuando no se dé la posibilidad de volver sobre el asunto ya sentenciado, la cosa juzgada se llama Sustancial y en caso contrario, Formal”.<sup>29</sup>

#### 2.4. Estructura de las resoluciones judiciales.

De conformidad con el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, “Toda resolución judicial llevará necesariamente el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o solo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite”. En la práctica forense, las resoluciones (sentencias) tienen la siguiente estructura:

#### 2.5 Lugar, tiempo, sujetos e identificación del proceso.

Esta parte está compuesta por:

a) Nombre del juzgado que emite la resolución, el lugar y la fecha de su emisión.

---

<sup>29</sup> Osorio Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 699

- b) Nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y de las personas que los representen.
- c) Nombres de los abogados que hayan intervenido en el juicio.
- d) Identificación del Proceso de acuerdo al número correlativo del registro interno del Juzgado correspondiente.
- e) Objeto y naturaleza del asunto.

Esta parte es la que en el lenguaje corriente se designa como: *encabezamiento o encabezado de la sentencia*.

## 2.6. Contenido de las resoluciones judiciales.

El contenido está subdividido de la manera siguiente: Resumen de los hechos, considerandos y citas de leyes.

### 2.6.1 Resumen de los hechos.

Se hace un resumen de todo lo actuado durante el proceso. Es decir, desde la demanda inicial, hasta la última diligencia practicada, antes de la resolución final.

### 2.6.2 Considerandos de las resoluciones judiciales.

Es la parte considerativa de la sentencia. Contiene un análisis de lo actuado, en base a la ley. El Juzgador hace mérito de las pruebas rendidas; de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, y expone las doctrinas y fundamentos de derecho aplicables al caso. Son los que fundamentan la resolución del Juzgador.

### 2.6.3 Cita de leyes de las resoluciones judiciales.

En este apartado, se citan los artículos de las Leyes que tengan relación con el asunto a resolver. Se encuadra dentro del marco legal las actuaciones realizadas

Dentro del proceso y sobre todo que el fallo debe ser suficientemente fundado en ley; por eso es obligatoria la cita de leyes.

## 2.7. Cierre de las resoluciones judiciales.

Es la parte final de la resolución. Se subdivide en: Parte declarativa y firmas.

La parte declarativa es el apartado donde se declara lo resuelto por el Juzgador, o sea, si ha lugar o no lo solicitado y demás determinaciones. Para hacer las declaraciones pueden utilizarse literales o bien números romanos.

La parte de las firmas obedecen al postulado legal de que toda resolución debe ir firmada. Con las firmas completas del Juez, del Magistrado o de los Magistrados, según sea el caso, y la del Secretario o sólo la de él, se le da fuerza legal a las resoluciones judiciales.

## 2.8 Características de las resoluciones judiciales.

Como características de las resoluciones judiciales, se encuentran las siguientes:

- a) Coercitivas, porque son de cumplimiento obligatorio.
- b) Formalistas, porque la ley establece los requisitos que deben observarse para emitirlos.
- c) Apelables, porque la parte que se considere afectada, puede interponer los recursos pertinentes.

## 2.9 Resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.

Dentro del proceso de investigación realizada por el Procurador de los Derechos Humanos, también se emiten resoluciones de trámite y resoluciones finales. En el presente estudio interesa conocer la resolución final, es decir, aquella con la cual se concluye la investigación.

#### 2.10. Definición de resolución del Procurador de los Derechos Humanos.

Según el informe anual circunstanciado de la Procuraduría de los Derechos Humanos de 1998, las Resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, son aquellas que se basan en un acto de conciencia, el cual es producto del razonamiento lógico, ético y moral de los casos planteados por los ciudadanos. Desde el punto de vista lógico, se establece como el sentido por el cual los actos o hechos violatorios a los derechos humanos son evidentes para conciencia de quienes se ven afectados en los intereses protegidos por dichos derechos, y por tanto buscan la reparación adecuada ante tal violación. Desde el punto de vista moral, los derechos humanos afectados atentan contra las buenas costumbres, de la acción y el equilibrio humano y por ende de la sociedad en su conjunto. Desde el punto de vista ético, el ser humano debe hacerse cargo de su propia realidad y ser responsable de la misma; esta responsabilidad, por tanto, debe alcanzar al individuo y a la sociedad en su conjunto.<sup>30</sup>

Con base en lo anterior, las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos se define así: Son aquellas resoluciones emitidas por el Magistrado de conciencia, fundamentadas en valores morales y redactadas pedagógicamente; no tienen carácter vinculante, sino están revestidas de autoridad moral, por lo que adquieren el carácter de inimpugnables.

---

<sup>30</sup> Procurador de los Derechos Humanos. **Informe anual circunstanciado 1998**. Guatemala C.A. enero de 1999. Pág. 21

El fundamento legal de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, se encuentra en el Artículo 14, literal j, de la Ley del Procurador de los Derechos Humanos, el cual reza: “Emitir resolución de censura pública en contra de los responsables materiales y/o intelectuales de la violación de los Derechos Humanos, cuando el resultado de la investigación arribe a esa conclusión”.

El Artículo 29 del mismo cuerpo legal citado, cuyo epígrafe dice Resolución, “Dentro del término de ocho días contados a partir de las fechas en que se haya presentado la solicitud de investigación o denuncia de violación, el Procurador dictará resolución, haciendo constar cualesquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que no existen razones suficientes para presumir la violación de los Derechos Humanos, en cuyo caso, ordenará el archivo del expediente.
- b) Que existen razones suficientes para presumir la violación de los Derechos Humanos, señalando un plazo que no excederá de treinta (30) días para continuar y finalizar su investigación o las acciones correctivas o preventivas que estime convenientes.
- c) Que han comprobado la violación de los Derechos Humanos y, por lo tanto, procederá de conformidad con lo estipulado por esta ley.

## 2.11. Tipos de resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.

### 2.11.1 En las que existe violación de derechos humanos.

Se trata de resoluciones por medio de las cuales el Procurador de los Derechos Humanos, con fundamento en los principios constitucionales hace constar que ha comprobado la violación de Derechos Humanos; establece la

responsabilidad individual, agrupada o jurídica y, si procediere ordena la inmediata cesación de la violación y la restitución de los Derechos Humanos conculcados.

2.11.2 En las que no existen razones suficientes para presumir violación a los derechos humanos.

Mediante este tipo de resoluciones, el Procurador declara que no existe actuación administrativa irregular.

2.11.3 Otras resoluciones.

El procurador de los Derechos Humanos puede formular censuras y recomendaciones, en donde insta a la administración pública para que modifique un comportamiento administrativo, lesivo a los intereses de las personas.<sup>31</sup>

2.12 Estructura de las resoluciones finales del Procurador de los Derechos Humanos.

La elaboración de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, no está estructurada por procedimientos judiciales o jurídicos; toda vez, que ni en la Constitución Política de la República de Guatemala, ni en la Ley específica del Procurador de los Derechos Humanos, se encuentran establecidos requisitos que observar. Por ser una actuación eminentemente de conciencia, contra dichas resoluciones no se admite impugnación alguna.

---

<sup>31</sup> Procurador de los Derechos Humanos. **Informe anual circunstanciado al Congreso de la Republica de las actividades y de la situación de los Derechos Humanos en Guatemala 1997.** Guatemala, C.A. 1998. Pág. 12



Doctrinariamente, señala el doctor Sergio Morales, que la resolución con la cual se concluye la investigación, tiene tres partes: Resumen de la investigación, considerandos y cierre.

#### 2.13 Resumen de la investigación.

Contiene una descripción cronológica de la forma en que se inició la investigación, las diligencias ordenadas y practicadas.

#### 2.14 Considerandos.

Estos contienen las valoraciones que fundamentan la resolución del Procurador. Las mismas deben ser elaboradas con sentido pedagógico, con el propósito de formar un repertorio de casos e investigación. Esto obliga a que en la práctica la oficina del Procurador de los Derechos Humanos incluya tres apartados en esta parte de la resolución. Uno para explicar su competencia, otro que contiene un análisis doctrinal de los valores sujetos a investigación y, por último el caso concreto.

#### 2.15 Cierre.

La técnica del cierre se compone de dos elementos que son: a) un elemento de análisis concluyente y b) un elemento de ejecución.

El elemento de análisis concluyente representa las conclusiones a las que llegó el Procurador después de agotada la investigación y ventilando el caso. El elemento de ejecución está formado por las medidas a adoptar como resultado de la investigación.

Para el Procurador de los Derechos Humanos, éstas son de tres tipos:

a) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado.

Es una medida positiva, por la que el Magistrado de Conciencia recomienda a la administración determinado proceder. Dicha medida depende de la importancia; puede ser pública o privada. Ejemplo de recomendación privada, fue la emitida por el Procurador al Organismo Ejecutivo, con el fin de que se procediera a la ratificación del tratado sobre desapariciones forzadas. Ejemplo de recomendación pública, la enviada al Congreso de la República de Guatemala, en que se solicita la derogación de la Ley de Creación de los Comités de Defensa Civil.

b) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales.

Por este procedimiento el Procurador de los Derechos Humanos critica la actitud violatoria de los Derechos Humanos, y da a conocer el nombre del funcionario o empleado involucrado. La resolución puede ser como recordatorio, como admonición, como sugerencia o como propuesta. De esta última clase son las resoluciones emitidas contra la deforestación en Petén, contra las amenazas a los medios de comunicación, contra las acciones violentas de la policía en los desalojos, etcétera.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Morales Alvarado, Sergio Fernando. **Ob. Cit.** Págs. 141 y 142.

c) Promover acciones o recursos judiciales o administrativos en los casos en que sean procedentes. (inciso f) del artículo 13 de la Ley del Procurador de los Derechos Humanos.

Dentro de la amplia gama de atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, está el promover acciones o recursos judiciales. Como ejemplo de ello se cita el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el alza en la tarifa a la energía eléctrica, del año dos mil cinco.

Características de las resoluciones finales del Procurador de los Derechos Humanos.

Como características de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, se enumeran las siguientes:

- a) Antiformalistas, pues no se observan requisitos legales en su estructura;
- b) Inimpugnables, contra ellas no se admiten recursos de ninguna clase;
- c) No son vinculantes, su contenido no es de observancia obligatoria;
- d) Su contenido es de moral y conciencia;
- e) No son coercitivas, pues no llevan aparejada sanción alguna para quienes las incumplan.

Análisis comparativo entre las resoluciones judiciales y las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.

Luego de lo anterior, se presenta un análisis de las similitudes y diferencias entre las resoluciones judiciales y las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.

#### Similitudes.

a) Ambas resoluciones tienen fundamento legal. Las resoluciones judiciales tienen su fundamento legal en los Artículos 141 al 146 de la Ley del Organismo Judicial. Las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos tienen fundamento legal en los Artículos: 14 inciso j) y 29 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

b) Durante la sustanciación del proceso judicial se dictan resoluciones de trámite, legalmente denominados Decretos. El Procurador de los Derechos Humanos también dicta resoluciones de trámite durante la fase de investigación.

c) Al final del proceso judicial se dicta la resolución final, que puede ser Auto o Sentencia. El Procurador de los Derechos Humanos, al concluir la investigación también dicta resolución final.

#### Diferencias.

a) En cuanto a clases de resoluciones. Las resoluciones judiciales se clasifican en tres: Decretos, Autos y Sentencias. Las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos se clasifican en dos: Resoluciones de Trámite y Resoluciones Finales. Ejemplo de resolución de trámite: Que existen razones suficientes para presumir la violación de los derechos humanos, señalando un plazo que no excederá de 30 días para continuar y finalizar su investigación. Las Resoluciones finales, a su vez, por su contenido se clasifican así:

a.1) Que no existen razones suficientes para presumir la violación de los derechos humanos;

a.2) Comprobación de la violación.

b) En cuanto a su estructura. Las resoluciones judiciales poseen una estructura y requisitos que obligan a incluirles encabezado, contenido y cierre. Las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos no requieren de una estructura; no obstante, usualmente se redactan con resumen de la investigación, considerandos y cierres.

c) En cuanto a los efectos. Las resoluciones judiciales finales (sentencias), causan efectos de cosa juzgada; no así las resoluciones finales que dicta el Procurador de los Derechos Humanos, pues son recomendaciones de moral y conciencia.

c) En cuanto a características. Las resoluciones judiciales (sentencias), son coercitivas, formalistas y apelables. Mientras que las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos son todo lo contrario; pues son antiformalistas, inimpugnables, no son vinculantes. Su contenido es de moral y conciencia, razón por la cual no son coercitivas.

Lo expuesto, permite deducir que el antiformalismo de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, se debe a la prontitud y celeridad con que se deben resolver los casos denunciados sometidos a su conocimiento, con la finalidad de proteger los derechos sociales, civiles y políticos, comprendidos en el título II de la Constitución Política de la República de Guatemala, de manera fundamental la vida, la libertad, la justicia, la paz, la dignidad y la igualdad de la persona humana.

Cuadro comparativo del análisis de las resoluciones del procurador de los derechos humanos y las resoluciones judiciales:

Cuadro No. 1. Similitudes.

<p>Resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos</p> <p>Tienen fundamento legal, se encuentra en los Artículos: 14 inciso j) y 29 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.</p> <p>Durante la investigación, se dictan resoluciones de trámite.</p> <p>Al final de la investigación, se dicta la resolución con la que concluye la misma.</p> <p>(Resolución final).</p>	<p>Resoluciones judiciales</p> <p>Tienen fundamento legal, se encuentra en la Ley del Organismo Judicial, Artículos del 141 al 146.</p> <p>Durante la sustanciación del proceso, se dictan resoluciones de trámite, legalmente denominados Decretos.</p> <p>La resolución final, que puede ser auto o sentencia, se dicta al final del Proceso.</p>
--	---

Cuadro No. 2. Diferencias.

<p>Resolución del Procurador de los Derechos Humanos</p> <p>Clases de Resoluciones: Solo dicta resoluciones de trámite y resoluciones finales.</p> <p>Por su contenido, pueden ser de tres tipos, según el Artículo 29 del Dto. 54-86 modificado por el Dto. 32-86.</p> <p>a) Que no existen razones suficientes para presumir la violación de los derechos humanos.</p> <p>b) Que existen razones suficientes para presumir la violación de los derechos humanos, señalando un plazo que no excederá de 30 días para continuar y finalizar su investigación o las acciones correctivas o preventivas que estime convenientes.</p> <p>c) La comprobación de la violación a los derechos humanos.</p> <p>Su Estructura: La Ley no establece la forma de estructurarlas, pues no señala</p>	<p>Resoluciones judiciales</p> <p>Clases de Resoluciones: De conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las resoluciones judiciales, son de tres clases: Decretos, Autos y Sentencias.</p> <p>Su Estructura: El mismo cuerpo legal citado, señala la forma de</p>
---	---

<p>requisitos que observar al emitirlas. Doctrinariamente y en la práctica se estructura así: Resumen de la investigación, considerandos y cierre.</p>	<p>estructurarlas; así como los requisitos que deben observarse al emitirlas. Tienen Encabezado, Contenido y Cierre.</p>
<p>Efectos: No producen efectos de cosa juzgada.</p>	<p>Efectos: La resolución final, denominada legalmente Sentencia, causa efectos de cosa juzgada.</p>
<p>Características: No son coercitivas ni vinculantes; son antiformalistas e inimpugnables.</p>	<p>Características: Son coercitivas, formalistas y apelables.</p>





### **CAPÍTULO III**

#### 3. La aplicabilidad de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.

Actualmente, la figura jurídica del Procurador de los Derechos Humanos, ha cobrado importancia en el país y captado la atención en el derecho internacional. Consecuentemente, sus resoluciones cobran relevancia jurídica por referirse a la protección de los derechos inherentes a la persona humana; razón por la cual es necesario saber qué pasa con ellas. Es decir, si se le da cumplimiento efectivo o sencillamente se hace caso omiso.

Con la finalidad de obtener una muestra representativa, se ha tomada como población encuestada la de la ciudad capital de Guatemala; por lo que a continuación se hace un esbozo de la situación de aplicabilidad de las resoluciones que emanan del alto comisionado del Congreso de la República de Guatemala para la defensa de los derechos humanos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza. Es importante que se tomen medidas que permitan un mejor control administrativo sobre los actos de los funcionarios públicos, con el fin de limitar las posibilidades de que sean vulnerados los derechos humanos de los ciudadanos a causa del abuso de autoridad.

Acciones del procurador de los derechos humanos a nivel nacional en el año 2005.

En el período 2005, que abarca de enero a diciembre, el Procurador de los Derechos Humanos realizó acciones ordinarias y acciones en coyunturas de especial impacto, como las que se describen a continuación.

### 3.1 Acciones ordinarias.

“Durante el período de enero a diciembre del año 2005, fueron atendidas 25,361 denuncias de violaciones a los derechos humanos, las cuales ameritaron la apertura de 2,997 expedientes de investigación; el 35.9% relacionados con derechos individuales, el 45.4% con derechos económicos, sociales y culturales y el 18.7% con derechos específicos”.

“Para el resto de denuncias 21,844, fueron tomadas acciones específicas: 3.6% de acompañamiento, 11.6% de atención a la víctima, 4.7% de conciliación, 3.8% de intervenciones inmediatas, 2.7% de mediación, 1% de observación, 3.3% operativos, 20.3% de orientación y el 15.2% de prevención”.<sup>33</sup>

### 3.2 Acciones de coyunturas de especial impacto.

Entre estas figuran:

- 1) Atención a la víctima;
- 2) Maltrato infantil,
- 3) Arbitrariedad,
- 4) Abuso de autoridad,
- 5) Impunidad,
- 6) Corrupción,
- 7) Desobediencia a la Ley, y
- 8) Violencia intrafamiliar y asuntos laborales.

---

<sup>33</sup> Procurador de los derechos humanos. **Informe anual circunstanciado 2003**. Guatemala, C.A. Págs. 21 a la 26.

Resoluciones finales emitidas por el Procurador de los Derechos Humanos en el año 2005.

En el año 2005, el Procurador de los Derechos Humanos emitió 590 resoluciones finales.

Acciones del procurador de los derechos humanos a nivel nacional en el año 2006.

En el período que abarca de enero a diciembre del año 2006, el Procurador de los Derechos Humanos, realizó lo siguiente:

### 3.3 Acciones ordinarias.

“Fueron atendidas 27,790 denuncias de violaciones a los Derechos Humanos; de las cuales 3,066 ameritaron apertura de expediente de investigación. El 5.1% relacionados con Derechos individuales; el 5.6% con Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el 2.1% con Derechos Específicos”.

“Para el resto de denuncias 24,724 fueron tomadas acciones específicas: 4.2% de Acompañamiento, 12.9% de Atención a la víctima, 1.7% de Conciliación, 3.1% de Intervenciones inmediatas, 4.5% de Mediación, 1.5% de Observación, 2.8% Operativos, 14.4% de Orientación y el 24.2% de Prevención”.<sup>34</sup>

Resoluciones finales emitidas por el Procurador de los Derechos Humanos en el año 2006.

---

<sup>34</sup> Procurador de los Derechos Humanos. **Informe anual circunstanciado 2004**. Guatemala C.A. Enero 2005. Pág. 802.

En el citado período el Procurador de los Derechos Humanos emitió 1,244 resoluciones finales, así:

- a) Casos en que se determinó que no hubo violación, 505.
- b) Casos en que se determinó que existió violación y se ordenó el cese de la misma, 153.
- c) Que existió violación, pero por existir indicios de Delito se certificó al Ministerio Público, 154.
- d) Comportamiento administrativo lesivo, 26.<sup>35</sup>

### 3.3.1 Acciones ordinarias del Procurador de los Derechos Humanos en la ciudad capital de Guatemala; año 2005

“Previo a describir las acciones ordinarias del Procurador de los Derechos Humanos en la ciudad capital de Guatemala, se considera útil e importante resaltar que la ciudad capital de Guatemala, se ubica en la región central de la República de Guatemala y es en donde se concentra la mayoría de denuncias relacionadas a la violación de derechos humanos”.<sup>36</sup>

En el período de enero a diciembre de 2005 en la sede de dicha Procuraduría se conocieron 3,518 denuncias, las cuales se distribuyeron de la siguiente manera:

- a) 1,397 dieron origen a expedientes de investigación.
- b) 1,549 a expediente de prevención.
- c) 475 expedientes de orientación.
- d) 92 expedientes de mediación.
- e) 5 expedientes para informes especiales.

---

<sup>35</sup> Ibid. Pags. 618 y 619

<sup>36</sup> Procurador de los Derechos Humanos. Ob. Cit. Pag. 45

Estas acciones específicas están principalmente relacionadas con maltrato infantil (512), violencia intrafamiliar (368), asuntos laborales (114), y delitos (353), cuyos expedientes fueron remitidos al Ministerio Público.

### 3.3.2 Acciones ordinarias del Procurador de los Derechos Humanos en la ciudad capital de Guatemala; año 2006.

En la citada Procuraduría de los Derechos Humanos, en el período de enero a diciembre del años 2006 se tramitaron 9,052 expedientes de investigación los cuales se distribuyeron de la siguientes manera relacionados a:

(Ver cuadro en la página siguiente)

Denuncias	Total
Expedientes de investigación	
Derechos Individuales	295
Derechos Económicos, Sociales y Culturales	622
Derechos Específicos	269
Traslados a Auxiliaturas	590
Expedientes de acciones específicas	
Prevención	2803
Orientación	428
Mediación	318
Expedientes para Informes Especiales	
Otras acciones	
Operativos Varios	35
Operativos de Supervisión Institucional	57
Operativos y Monitoreos con/de Defensorías	30
Seguimiento	2386
Atención a la Víctima-atención en Crisis	1486
Atención a la Víctima-traslado a Albergue Temporal	37
Antecedentes de Violación de Derechos Humanos consultados (ingresados 1011)	282
<b>Total</b>	<b>9052</b>

En tal virtud, es preciso mencionar, que en los citados informes anuales presentados por el Procurador de los Derechos Humanos, no hay ningún apartado con información especial acerca de las resoluciones finales, en relación a que si han sido acatadas sus recomendaciones o no, a nivel nacional. No aparecen

datos estadísticos, ni porcentajes de las resoluciones finales que han sido efectivamente cumplidas. Situación que permite considerar que esa información es necesaria hacerla del conocimiento del público, ya que revelaría los logros obtenidos y la efectividad de las funciones de la citada institución. El silencio del Procurador de los Derechos Humanos, respecto de esa importante información, deja vacíos e incertidumbre y contribuye a que decaiga aún más, la debilitada y desgastada imagen que se tiene de dicha institución.

En Guatemala durante el año 2005, se consideran mínimos los avances en virtud que las resoluciones emanadas del Procurador de los Derechos Humanos tienen poco eco en las organizaciones del estado y principalmente en los tribunales de justicia ya que son meras recomendaciones, sin que se observe su trascendencia en las resoluciones judiciales correspondientes.

También consideramos la situación de los derechos humanos, en Guatemala durante el año mencionando, y la poca eficacia de las resoluciones del magistrado de conciencia, las cuales en su mayoría no fueron atendidas por carecer de fuerza coercitiva, dejando en la mente de la población guatemalteca la necesidad sentida de que las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos tengan carácter de coercibilidad para así garantizar el respeto a los derechos humanos, ya que es tiempo que en Guatemala se viva en paz y armonía para lograr el desarrollo económico social. La no coercibilidad de dichas resoluciones permiten que los derechos humanos sean constantemente violados, en virtud que los transgresores tienen presente que en la mayoría de los casos no serán procesados ni existen las condiciones para sancionarlos ni civil ni penalmente, debido a que las mismas resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos no tienen la fuerza necesaria para enfrentarlos al juicio correspondiente derivado de su ilegal proceder.



Durante el año que comprende este informe hubo pasos adicionales en la dirección correcta, cuya justa ponderación debe hacerse considerando también las sombras que en materia de derechos humanos envolvieron al país en este período. Se trata de avances que sientan bases para el sucesivo mejoramiento de la situación en áreas críticas.

Por su trascendencia en el camino hacia el fortalecimiento del Estado en la observancia, vigencia y promoción de los derechos humanos, el principal acierto fue la aprobación legislativa del acuerdo que hizo posible el establecimiento en el país de una oficina permanente de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), cuya misión principal es, justamente, prestar asesoría al Estado para elevar su capacidad de respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos económicos, sociales y culturales de las y los guatemaltecos.

El Procurador de los Derechos Humanos ha seguido muy de cerca el proceso que condujo a esa acertada decisión del Congreso de la República y desde el primer momento, ha prestado toda la colaboración al trabajo de instalación, apertura e inicio de actividades de la oficina de la ACNUDH.

El proceso de cooperación interinstitucional entre la oficina de la ACNUDH y la PDH, se encuentra en una fase inicial, pero ya admite avizorar resultados altamente positivos tanto en términos de fortalecimiento de nuestras funciones institucionales, como en dirección del desarrollo de sinergias y complementariedades cuyo resultado último será crear mejores condiciones para que ambas instituciones cumplan con sus respectivos mandatos que tienen muchos puntos de coincidencia.

Otro paso de gran trascendencia nacional fue la aprobación de los acuerdos de paz, que los eleva a la categoría de compromisos de Estado. Esto crea una nueva institucionalidad, capaz de aportar a las instituciones estatales y a las organizaciones de la sociedad civil fortaleza para cumplir todo lo que está pendiente, particularmente en la agenda sustantiva de la paz, como paso necesario para resolver problemas estructurales que minan la plena vigencia de los derechos humanos.

Como es del conocimiento del honorable Congreso de la República, la Procuraduría de los Derechos Humanos participa como observadora en la Comisión Nacional de los Acuerdos de Paz. Su participación crea mejores condiciones para ejercer las funciones de verificación heredadas de MINUGUA al finalizar su mandato. Y también para cumplir las atribuciones de supervisión inherente al Procurador de los Derechos Humanos.

Con el propósito de fortalecer la capacidad de la Procuraduría para la Verificación de los Acuerdos de Paz, en agosto de 2004 se estableció un congreso consultivo del Procurador de los Derechos Humanos integrado por personalidades nacionales de reconocida trayectoria en el proceso de paz.

El Procurador de los Derechos Humanos se ha apoyado en ese consejo consultivo para hacer su propia evaluación del estado del proceso de paz, y poco tiempo estaré en condiciones de prestar un balance de un aspecto particular de los muchos contenidos en los Acuerdos de Paz.

Es necesario continuar con una modalidad de verificación que arranca de las atribuciones legales de la Procuraduría, para llamar la atención de los entes

estatales correspondientes sobre el cumplimiento de sus responsabilidades en la aplicación de esos acuerdos.

También es trascendental para Guatemala y el mundo el esfuerzo por llegar a un conocimiento objetivo de los miles de casos graves de abusos del poder público contra los guatemaltecos durante los periodos más negros y represivos de nuestra historia nacional. Me refiero a la localización del Archivo de la Policía Nacional y en torno al cual el Procurador de los Derechos Humanos ha emprendido una obligada investigación en materia de derechos humanos, apoyada plenamente en el mandato legal que ha recibido, respaldada, adicionalmente, con una orden de juez competente.

En ese punto el Procurador resalta los gestos positivos del Gobierno de la Republica, del Organismo Legislativo y de amplios sectores de la sociedad guatemalteca, así como de la comunidad internacional, para apoyar y facilitar la tarea de preservación e investigación de millones de folios y expedientes en los que se esperó encontrar indicios claros sobre el drama sufrido por la población durante penosos períodos de la historia nacional.

Es de tal importancia lo que allí se encuentra documentado, que ha tomado una iniciativa adicional de gestionar ante el Honorable Congreso a través de la Comisión de Derechos Humanos que declare patrimonio histórico nacional al Archivo de la Policía Nacional, con los efectos consiguientes: reafirmación de responsabilidades institucionales para su preservación, ordenamiento, dotación de recursos humanos y financieros, de manera que se garantice a los y las guatemaltecos el derecho perpetuo de acceso a la información que el referido Archivo contiene.

La investigación emprendida en ese y otros archivos de la desaparecida Policía Nacional es una oportunidad única que tiene Guatemala para mirar de frente la verdad de un pasado que nunca más debe repetirse. Es una nueva oportunidad para avanzar en el proceso de reconciliación nacional, sobre todo, luchar resueltamente contra la impunidad, cuya persistencia es en gran medida responsable directa de la vorágine de violencia y criminalidad en la que todavía se debate nuestra nación.

Conocer la verdad permite cerrar muchas heridas del conflicto armado interno que continúan abiertas. En particular, se guardaron fundadas esperanzas en que la investigación en el Archivo de la Policía Nacional arroje luces sobre la suerte corrida por miles de personas que fueron víctimas de la abominable práctica de la desaparición forzada.

Como se sabe, la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad, cuya responsabilidad penal nunca prescribe. De acuerdo con estimaciones de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, en Guatemala unas 45 mil personas fueron víctimas de esa práctica y este es el día en que su suerte sigue sin ser aclarada. Hay en esto una preocupante omisión del Estado guatemalteco que no debe continuar. Para lograr esa meta es necesario el trabajo coincidente de las instituciones públicas obligadas por mandatos legales, morales, políticos y culturales a poner fin a la incertidumbre que sufren miles de familias de quienes fueron víctimas de abyectos procedimientos en su captura y desaparición.

Dispuesto a dar un aporte tangible para superar esa omisión, se inició el proceso que conducirá a la elaboración de un registro unificado de víctimas de la desaparición forzada, utilizando para el efecto las ventajas que hoy día ofrece la informática y contando con el aporte de información recabada durante años por

organizaciones de familiares de las víctimas, además de la contenida en los propios expedientes formados por las denuncias recibidas en la procuraduría desde su fundación.

La creación del registro unificado forma parte de un programa nacional sobre desapariciones forzadas que se empezó a impulsar en 2005 y en el que ha logrado sumar esfuerzos con organizaciones de la sociedad civil, en particular aquellas integradas por familiares de las víctimas.

Estimulados por la activa participación de las organizaciones sociales que se ocupan de esta temática, en conjunto con la Comisión Presidencial de Coordinación de las Políticas del Ejecutivo en Derechos Humanos (Copredek), la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público, han iniciado acercamientos institucionales que se espera conduzcan a concretar iniciativas tendientes a que el Estado guatemalteco cumpla en forma integral, su deber histórico de velar por la garantía de los derechos humanos de los guatemaltecos.

## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis de la incoercibilidad de las resoluciones finales del Procurador de los Derechos Humanos.

#### 4.1. Definiciones de la palabra coercibilidad.

Para abordar el presente capítulo, es necesario resaltar el significado de la palabra *Coercibilidad*, la cual deriva de la palabra “coercer”. Esta a su vez, según lo expone Guillermo Cabanellas, deriva del latín “coercio”, de “coercere”, contener. Es la acción de dominar un desorden. Derecho de impedir que vayan contra sus deberes las personas sometidas a subordinación. Consecuentemente, incoercibilidad quiere decir que no es coercible, o que carece de coercibilidad.

Por su parte, el Licenciado Manuel Osorio, respecto de la palabra coerción, refiere que “Es un término forense que significa acción de coercer; contener, refrenar o sujetar”. Aunque es frecuente equiparar los términos coerción y coacción, ofrecen matices diferenciales; porque esta segunda expresión tiene dos significados gramaticales que repercuten en la interpretación jurídica: de un lado Fuerza o Violencia que se hace a una persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa. En este sentido su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil; ya que los actos ejecutados bajo coacción adolecerían del vicio de nulidad; y en el orden penal, porque dará lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios a la libertad individual. De otra parte, según la definición de la Academia de la Lengua Española, es el empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos. “Esta segunda acepción, que para algunos autores encaja mejor en la coerción que en

la coacción, tiene importancia extraordinaria; porque afecta al debatido problema jusfilosófico de si la coercibilidad es, o no, requisito indispensable al Derecho”.

Es importante también señalar que unos autores sostienen que no hay derecho, si no puede ser exigido coactivamente, otros entienden que ambos términos, derecho y coacción, juegan con absoluta independencia.

En un sentido filosófico y abstracto, cabe hablar de un derecho que no requiera la coercibilidad, puesto que retrata de principios idealmente rectores de las relaciones humanas. Más si se trata de un derecho positivo, destinado a gobernar la convivencia social, es inadmisibile que no necesite de la coacción, o sea de la posibilidad de su imposición frente a quienes traten de desconocerlo. De otro modo sería letra muerta, porque carecería de eficacia; lo que equivale al reconocimiento de su inexistencia.

Se opina que la acción ejercida por el Estado constituye el criterio absoluto del derecho; ya que una regla de derecho desprovista de coacción jurídica es un contrasentido; es un fuego que no quema, una antorcha que no ilumina”. Se considera que no son derecho, las normas que no pueden exigirse coactivamente por la autoridad, aún cuando fuesen universalmente obedecidas.

Es decir que no es menos categórico cuando se expresa que el derecho es coactivo en si mismo; porque si no estuviese acompañado de la coacción, no cumpliría su objeto de mantener la unidad en el reino de los fines.

Contrario a ello, otros autores, como Jolleneck, Giner de los Ríos, y otros, han negado que la coercibilidad sea indispensable al derecho. Si la acción viene tras

del derecho, teniéndolo como fin y como objeto, no será nunca un elemento esencial del mismo, sino algo que desde fuera se le asocia y viene en su ayuda.

Lo expuesto, demuestra que los tratadistas han equiparado los términos coerción y coacción; por lo que se concluye que la coercibilidad no es el derecho en sí, sino el elemento que garantiza su efectividad.

Al tener un conocimiento, más o menos amplio en relación a la coercibilidad, como tal, se aborda el siguiente subtema.

#### 4.2. La incoercibilidad de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.

##### 4.2.1 Análisis jurídico.

Para efectuar el análisis jurídico y crítico de la incoercibilidad de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, se hará desde dos puntos de vista, los que se presentan a continuación.

##### 4.2.2.1. Punto de vista doctrinario.

Doctrinariamente, las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, son de moral y conciencia, razón por la cual carecen de coercibilidad. La mayoría de autores coinciden en afirmar que dichas resoluciones no son coercitivas y no tienen carácter vinculante.

Al respecto, Giner de Grado al referirse al Procurador de los Derechos Humanos, señala “No es un legislador que pueda aprobar con fuerza de ley. No es un



gobernante, capaz de tomar decisiones coactivas sobre la política de un país. No es un abogado con competencias para defender a los ciudadanos, ante los tribunales de justicia en asuntos privados. No es un Don Quijote mítico que puede solucionarlo todo con su espada, pero tampoco es un gnomo fantástico, sin operatividad real”.

Por su parte, Joaquín Ruiz Jiménez, quien fue defensor del Pueblo de España, expone que “En cualquier país no es Magistrado de poder sino de “Persuasión”; no tiene potestas, en el sentido jurídico-político del término, sino auctoritas, moral y en cierto sentido político, sin partidismo alguno”.

Vale la pena resaltar lo que al respecto el licenciado Balsells Tojo expresa: “Escabroso, como ninguno, es el papel que toca al Defensor del Pueblo del Tercer Mundo, donde debe presionar como un gladiador al cual corresponde luchar únicamente con armas morales, con la coraza única de su integridad para defender a todos los habitantes de los abusos de las autoridades”.

El licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales, apunta: “El Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala, es una figura nueva que poco puede hacer para el respecto de los Derechos Humanos, porque sus resoluciones no tienen el carácter de coercitivas, sino de denuncia y de recomendación”.

Por otra parte el doctor García Laguardia manifiesta: “En resumen podemos indicar, que el Ombudsman, Defensor del Pueblo, Procurador de los Derechos Humanos, ... Conoce de quejas presentadas por el público, sin formalidades especiales, contra la defectuosa o injusta actividad de la administración. Sus facultades se limitan a la investigación, crítica, recomendación y publicidad de sus actividad que no obligan a los funcionarios”.

Los Procuradores y Defensores de los Derechos Humanos de Centro América, reunidos en la ciudad de Guatemala bajo los auspicios de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), en la IX Reunión del Consejo Centroamericano de Procuradores de los Derechos Humanos, para examinar conjuntamente la función que cumplen, de manera conjunta expresaron: “Las resoluciones y recomendaciones de los Defensores o Procuradores de los Derechos Humanos, no tienen carácter jurídico-vinculante, sino deriva su fuerza de su autoridad moral, por ende no están sujetos a recursos judiciales”.

Cabe señalar lo que al respecto expone el doctor Sergio Morales, actual Procurador de los Derechos Humanos: “La auctoritas del Procurador es el elemento clave de la institución. Su prestigio y el contenido de sus resoluciones, le proveen de un poder moral, que substituye al poder coercitivo que no le fue conferido. Este término se acuñó durante el período republicano en Roma. En esta fase, el Derecho estaba dominado por los Jurisconsultos y el pretor. El ciudadano se guiaba por la FIDES que no era más que un sentimiento de obrar como corresponde, sin necesidad de recibir presiones ajenas. Ello le proveía un aura que denominaban auctoritas, es decir de un prestigio, de una dignidad social, de una fuerza moral, que le hacía digno. En este esquema el jurisconsulto jugaba un papel primordial, ya que con sus consejos –responsa- resolvía problemas en materia jurídica. Los consejos eran recogidos por el pretor, quien les daba plena validez. Es por ello que el término se entiende, actualmente, como el sentimiento de confianza que despierta en el pueblo y la Administración el prestigio del Procurador. Sin embargo, el mismo no surge por generación espontánea, se hace necesario formar una estructura escalonada, que se construye desde la elección del Magistrado de Conciencia, pasando por la difusión de sus actividades, decisiones y publicidad del cargo; por su autonomía, no vinculación, su carácter democrático y el efecto de sus resoluciones”.

Por lo antes expuesto, se entiende que las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, carecen de coercibilidad porque emanan de un magistrado de disuasión o de persuasión y no de imposición coercitiva o represiva; es decir no vencen, sino convencen; razón por la cual, el poder moral substituye el poder coercitivo que constitucionalmente no le fue conferido.

La no vinculación de las decisiones del Procurador de los Derechos Humanos se encuentra en la validez universal de los derechos humanos; en la fuerza de los argumentos que utiliza para su protección y en su prestigio personal, según lo antes apuntado. De ahí deriva el nombre de magistrado de "conciencia", toda vez que ejerce un poder de conciencia, el cual debe despertar en la ciudadanía un sentimiento de adhesión a la labor que realiza, con el que se ve fortalecido el prestigio del Procurador.

Con base a lo anterior, cabe comentar que se considera sumamente importante darle la debida seriedad al tema de los derechos humanos, en todos los ámbitos. Especialmente a la designación del Procurador, en vista que como se ha podido establecer, las resoluciones del mismo carecen de coercibilidad y aunado a ello se determina que se fundamentan en su prestigio personal. Tal situación, conlleva una delicada responsabilidad que recae en la comisión de postulación, pues debe proponer que no solamente sobresalgan en el plano académico intelectual y profesional, sino de arraigados principios y valores humanos. Con estricta observancia y respeto al derecho divino y natural, cuya cualidad sea evidente en su desempeño personal y laboral, para poder cumplir satisfactoriamente su delicada misión sin presentarse a responder a intereses de sus postulantes.

#### 4.3. Punto de vista legal.

El Artículo 22 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, establece que “Para poder ejercer su autoridad, el Procurador y los adjuntos podrán prevenir y solicitar a quien corresponda, la suspensión y hasta la destitución de los servidores públicos o funcionarios que con su actuación material, decisión, acuerdos, resolución o providencia, menoscabare, denegare, obstaculizare o de cualquier forma lesionare el disfrute o ejercicio de los derechos, libertades o garantías a que se refiere el artículo que precede, sin perjuicio de iniciar las acciones legales pertinentes”.

Asimismo, los Artículos 23, 24 y 25 de la citada ley, le dan autoridad al Procurador de los Derechos Humanos para iniciar procesos contra personas que hayan violado los derechos humanos; Obliga a los funcionarios y empleados públicos a prestarle colaboración; así como de brindarle la información que requiera.

Como se puede observar, las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, por sí solas no son coercitivas. Por ejemplo: el Procurador resuelve que declara violador de los derechos humanos a determinado funcionario público, y que por la gravedad de las violaciones el funcionario debe ser destituido del cargo. Esa opinión no es suficiente para que la destitución opere instantáneamente, es necesario solicitar la destitución del funcionario, ante la autoridad administrativa correspondiente, documentando las causas que motiven dicha solicitud y que ésta se pronuncie al respecto. Razón por la cual, tales resoluciones adquieren coercibilidad con la intervención de los órganos estatales, o bien de los órganos jurisdiccionales, según sea el caso.

Actualmente se han dado casos, como por ejemplo el alza a la tarifa de la energía eléctrica, el Impuesto a la Distribución de Combustibles, entre otros, con los que se han violado los derechos humanos de los ciudadanos guatemaltecos. No ha sido suficiente la sola resolución del Procurador, para que dicha violación cese. Ha sido necesario recurrir al órgano jurisdiccional competente y si éste al resolver declara que sí existe violación a los derechos humanos, hasta entonces adquiere fuerza coercitiva lo resuelto por el Procurador.

Es preciso también señalar que otra de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, de conformidad con el Artículo 30 inciso c) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos; es de que “Establecida la responsabilidad de cualquier persona individual, agrupada o jurídica, pública o privada, en la violación de los Derechos Humanos, el Procurador procederá así: ..... c) Si de la investigación se establece que existe la comisión de Delito o Falta, formulará de inmediato la denuncia o querrela ante el órgano jurisdiccional competente;...” Esta situación también demuestra la incoercibilidad de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos. Toda vez que no es suficiente con la investigación que éste funcionario realiza, sino que se necesita de la intervención del órgano encargado de la investigación como lo es el Ministerio Público, o bien de los órganos jurisdiccionales, para que resuelvan lo que en derecho corresponde. Razón por la cual el Procurador de los Derechos Humanos, después de trasladado el caso a donde corresponde, le da seguimiento para observar que no se continúen vulnerando los derechos humanos del agraviado; existiendo para tal efecto la Unidad de Seguimiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Por otra parte, el Artículo 30, literal a) del citado cuerpo legal, preceptúa: “Establecida la responsabilidad de cualquier persona individual, agrupada o

jurídica, pública o privada, en la violación de los Derechos Humanos, el Procurador procederá así: a) Ordenar la inmediata cesación de la violación y la restitución de los Derechos Humanos conculcados”.

Esta norma da coercibilidad a las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos; aunque doctrinariamente y en otras partes de la citada ley, se reconozca que las mismas no son coercitivas.

Al ordenar el Procurador, la inmediata cesación de la violación de los derechos humanos, automáticamente revoca, o sea, deja sin efecto un acto o resolución administrativa. La Constitución Política de la República de Guatemala no le otorga esa facultad.

Cabe mencionar lo que al respecto expresa el licenciado Martínez Gálvez: “No más ni menos el Procurador crea una norma individualizada según el lenguaje Kelseniano, que es expresión de un deber ser. Dicho de otro modo el pronunciamiento del Procurador tiene el carácter de una norma coercitiva, merced a la cual se “ordena” ya no a una autoridad del Estado sino privada, que cese la violación y además la restitución del derecho conculcado”.

Según el citado autor, al ordenar el cese de los efectos de una disposición administrativa, pero que también puede ser una decisión judicial, lo que sería acaso más peligroso, estaría el Procurador ejerciendo funciones jurisdiccionales, que no le ha atribuido la Constitución Política de la República de Guatemala.

Apunta también, que el Procurador al revocar los actos o resoluciones de los órganos del Estado, está ejerciendo funciones jurisdiccionales que sólo competen a los tribunales de justicia, por lo que hay vicios de inconstitucionalidad pues

invaden esferas de competencia que la Constitución ha reservado a los organismos del Estado mediante los cuales se ejerce el poder público.

Respecto de lo anterior, existen criterios encontrados entre los profesionales del derecho. Cabe aquí mencionar la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 26 de mayo de 1988, que conoció en apelación el Amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Electrificación, porque el Procurador emitió resolución en su contra, en la que declaró “La existencia de violación de los derechos humanos en la fijación del cuarenta por ciento en el alza tarifaria de la energía eléctrica, ordenó la inmediata cesación de la violación de los Derechos Humanos y la restitución de los mismos, volviendo al estado en que se encontraban antes de la medida adoptada y la violación al principio de irretroactividad en cuanto al cobro de la nueva tarifa, y por tanto, la violación de un Derecho Constitucional que integra el catálogo de los Derechos Humanos, el cual deberá ser restituido”.

La Corte fijo la interpretación de lo que a su criterio es la figura del Procurador: “... Es de naturaleza jurídica singular, que, aún siendo definida como comisionado del Congreso de la República, actúa con independencia de éste... dispone de amplias facultades para hacer declaraciones en asuntos relacionados con los Derechos Humanos... Sus declaraciones, a pesar de la fuerza política que deben poseer, no la tienen vinculatoria, pues son manifestaciones formales de opinión que tienen la autoridad que les otorga el prestigio de su emisor y la sabiduría y moderación de sus decisiones, particularmente, cuando se refieren a aquellos derechos que por su carácter de fundamentales deben ser protegidos enérgicamente”.

La corte concluyó que no existía agravio que justificara la protección del Instituto Nacional de Electrificación INDE, porque el Procurador “Para emitirla actuó dentro del campo legal de su competencia, sosteniendo una hipótesis que contiene su

propia interpretación del ámbito de los Derechos Humanos que él estima deben ser protegidos y porque tal resolución en cuanto se refiere a los derechos de orden programático no tiene carácter vinculatorio y, consecuentemente, no anula o revoca la resolución del INDE”.

En ese mismo caso, hubo voto disidente de tres de los siete Magistrados de la Corte; y uno de sus principales argumentos fue que la función del Procurador consiste en la vigilancia del cumplimiento de los derechos humanos “Pero de ninguna manera se puede considerar que... tenga la función de declarar suspendida y consecuentemente sin ningún valor una resolución relativa a la fijación de tarifas para el cobro de energía eléctrica. Tampoco tiene facultad para declarar que esa fijación de tarifa constituya una violación de Derechos Humanos, ni menos ordenar la inmediata cesación de esa tarifa, volviendo al estado de que se encontraban antes de la medida adoptada. La fijación de tarifas se hace y debe hacerse de conformidad con los estudios técnicos financieros que para el efecto se realicen y su determinación corresponde a quienes por ley estén encargados de hacerlo. En este caso estas autoridades son las creadas por la Ley del INDE, y la toma de decisiones de éstas no pueden quedar supeditada a la decisión del Procurador porque en tal caso debería suprimirse su Consejo Directivo y todas sus autoridades, corriéndose el riesgo de que igual pudiera suceder con otras instituciones del gobierno y aún con los Tribunales de Justicia y aún con su propio comisionante, el Congreso de la República. Y concluye con otro argumento: Las pruebas rendidas demuestran que se trata en este caso de un problema técnico, no de un problema de Derechos Humanos, cuya solución debe tener bases y conclusiones técnicas y no de otro carácter”.

Con base en lo anterior, se afirma que las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, son de moral y conciencia. Esta afirmación se hace en virtud



de que la doctrina sostiene que la figura del Ombudsman, solamente puede existir en un sistema puramente democrático. En ese orden de ideas, Guatemala tiene un sistema político democrático, por lo que resulta innecesario dotar al Procurador de los Derechos Humanos de una fuerza coercitiva para que sus resoluciones sean obedecidas y respetadas; toda vez que la democracia no necesita de ese elemento del Derecho.

El incumplimiento de lo resuelto por el Procurador de los Derechos Humanos, no conlleva ninguna sanción; pues no persigue el castigo inmediato del funcionario infractor, sino la función primordial es la defensa de los derechos fundamentales de las personas, para lo que ha sido instituido, precisamente. Tal situación, hace que la labor del Procurador no sea de represión, sino de colaboración hacia la ciudadanía. Además, el Procurador está investido de una autoridad moral. Sus resoluciones no tienen carácter vinculante; por lo que el funcionario infractor, no tiene obligación de acatar las resoluciones del Procurador.

Si bien es cierto que Guatemala es un país democrático, ha resultado difícil respetar y acatar las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos por la sola autoridad moral que éstas conllevan. Los altos índices de violaciones a los derechos humanos denunciados, así lo revelan. La pérdida de valores hace que las violaciones a los citados derechos sean constantes; por lo que resulta necesario buscar mecanismos para que sus señalamientos tengan mayor peso moral y con ello se respeten adecuadamente.

Según lo expuesto, se considera que en el Artículo 30, literal a), de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República del Procurador de los Derechos Humanos, existe vicio parcial de inconstitucionalidad; en el sentido de que al ordenar, el Procurador, la inmediata cesación de la violación, y la

restitución de los derechos humanos conculcados; va implícita la revocación de un acto o resolución de la administración; facultad que constitucionalmente no le fue conferida.

La efectividad de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.

Las relaciones del magistrado de conciencia guatemalteco, en un bajo porcentaje han sido acatadas.

Respecto de esta situación, el doctor Sergio Morales, refiere: "... El mismo Presidente Ramiro De León Carpio ha declarado públicamente que respeta las resoluciones del Procurador pero que no las comparte, porque discrepa de las mismas. En una gran contradicción. Con motivo de acontecimientos registrados durante el año 1994, la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos solicitó la destitución del Director General de la Policía Nacional y del Ministro de Gobernación. El Presidente de la República, en un primer momento, aceptó la recomendación de remover al primero de los nombrados, posteriormente dio marcha atrás en su decisión y no lo removió. Sin embargo, en enero de 1995, el Ministro y el Director de la Policía Nacional fueron removidos, pero por otros motivos. El Presidente nunca dijo que lo hacía en atención a las recomendaciones del Procurador de los Derechos Humanos. En el caso del Congreso, el Doctor Jorge Mario García Laguardia, en su informe anual, presentó al Legislativo una lista con nombres de 67 funcionarios que no colaboraron con la institución, incluyendo en la misma al Presidente, al Procurador General de la Nación, al Ministerio de la Defensa, al Ministerio de Gobernación, sin que el parlamento se pronunciara sobre ello. No sucede lo mismo con la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia, que han resuelto favorablemente los recursos y solicitudes presentados por el Procurador de los Derechos Humanos. Este

irrespeto el Ejecutivo y del Congreso por el trabajo de la Procuraduría obligó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y a la experta independiente de la Organización de Naciones Unidas, Mónica Pinto, a pronunciarse en apoyo del Procurador y exigir que se respeten y cumplan sus resoluciones”.

Según lo antes apuntado, se puede observar que el mismo Ejecutivo y el Congreso, no han tomado en cuenta o le han restado importancia a lo resuelto por el Procurador de los Derechos Humanos; lo cual es sumamente vergonzoso, cuestionable, criticable y preocupante. Toda vez que es el Congreso quien lo postula, a través de la comisión designada para tal efecto. Otro aspecto es el sentir enraizado en la ciudadanía, en relación a que el Procurador de los Derechos Humanos responde más por los delincuentes y exguerrilleros, que por la población honrada y trabajadora; lo que indica que no se le tiene la suficiente confianza y credibilidad a la figura del Procurador de los Derechos Humanos.

A pesar de las circunstancias, el actual Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala, con la labor realizada ha tratado de rescatar la credibilidad de la institución, bastante debilitada y desprestigiada; lo que hacía pensar que la citada institución resultaba inoperante y era una carga fiscal más para el sufrido pueblo de Guatemala.

Se puede concluir en que las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, sólo son efectivas en un pequeño porcentaje, toda vez que no se obtienen los resultados deseados. Aunque en los medios de comunicación escrito se ha publicado que las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos se cumple en un 97%, los indicadores de violación a los Derechos Humanos señalan lo contrario. Además según declaraciones del mismo Procurador de los Derechos Humanos, para el año 2004, las denuncias aumentaron en comparación con el

año 2003 y resulta que en el informe anual que el mismo funcionario presentó al Congreso de la República, fueron un poco menos las denuncias presentadas en el año 2004 que en el año 2003. Esta situación provoca incredulidad hacia la citada institución, lo que también hace creer que sea una información maquillada la que al final presenta.

Por otra parte, en la población guatemalteca existe bastante desconocimiento de los resultados de la función que realiza el Procurador de los Derechos Humanos, debido a la falta de publicidad de los mismos. Si bien es cierto que el Procurador presenta un informe anual al Congreso de la República, éste no lo hace del conocimiento de la opinión pública, a ello se suma la falta de interés y poca educación al respecto. Esta situación hace concluir que es necesario divulgar los resultados concretos obtenidos por el Procurador de los Derechos Humanos en el ejercicio de su función constitucional.

Al tenor de lo anterior, se concluye que para lograr un auténtico estado de derecho se necesita la consecuente actuación de gobernantes y gobernados, de acatar el estricto respeto y apego a la ley; en sentido de que aunque las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos sean emitidas como recomendaciones, se les de exactamente el mismo cumplimiento que se le da a las resoluciones judiciales. Si bien es cierto que las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, no son sentencias judiciales, si son sentencias morales, cuya observancia es necesaria para garantizar el restablecimiento de los Derechos Humanos vulnerados.

Propuesta de medidas a tomar para lograr la efectividad de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.

Por la importancia que tiene la figura jurídica del Procurador de los Derechos Humanos en la legislación guatemalteca, es necesario que se respete y se le de la importancia debida a la función que realiza. Al haberse establecido la incoercibilidad de sus resoluciones y que las mismas no son vinculantes, es preciso buscar los mecanismos adecuados para lograr la efectividad de las mismas. El Propósito es despertar en el pueblo y en la administración, un sentimiento de confianza y de adhesión a la labor que realiza el Procurador de los Derechos Humanos, a través de su prestigio y autoridad moral. Dada la labor de éste peculiar funcionario, que no es represiva ni de imposición coercitiva, sino de colaboración hacia la ciudadanía, se propone lo siguiente:

a) Que a través de los distintos medios de comunicación social que existen en país, se divulguen los resultados alcanzados a través de las resoluciones emitidas por el Procurador de los Derechos Humanos.

b) La falta de información al respecto, hace que no se produzca la sanción popular en contra de los infractores de los Derechos Humanos. Para tal efecto, es necesario que se de un cambio de actitud en el Congreso de la República, abandonando esa actitud pasiva que ha mantenido al no avalar ni criticar el informe anual que el Procurador presenta. Además, es con la publicidad de los actos positivos del Procurador en el ejercicio de su función, lo que fortalece su credibilidad y prestigio.

c) Emitir boletines informativos acerca de las gestiones que realiza el Procurador de los Derechos Humanos y los logros alcanzados, para ser repartidos a instituciones públicas y privadas, a profesionales y a la población en general.

d) Impartir seminarios, talleres y diplomados en derechos humanos con especialistas nacionales e internacionales, dirigidos a profesionales del derecho, estudiantes universitarios de distintas carreras, funcionarios públicos y a grupos que han presentado un comportamiento reacio a la labor que realiza el Procurador de los Derechos Humanos.

El propósito es formar procesos de participación, sensibilización y formación en Derechos Humanos, con grupos que aseguren la incidencia a nivel personal, familiar y laboral.

a) Realizar campañas de sensibilización de funcionarios y población en general, con el objetivo de reconocer que existen graves violaciones a los Derechos Humanos y que es necesario acatar las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos. Para ello se necesita de la participación consiente de todos para restablecer el respeto a los Derechos Humanos conculcados.

b) El Artículo 30, inciso a) de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, preceptúa: “Establecida la responsabilidad de cualquier persona individual, agrupada o jurídica, pública o privada, en la violación de los Derechos Humanos, el Procurador procederá así: a) Ordenar la inmediata cesación de la violación y la restitución de los Derechos Humanos”.

Como quedó establecido, las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos no son coercitivas. Por lo que al ordenar, el Procurador, la inmediata cesación de la violación y la restitución de los Derechos Humanos conculcados, revoca una resolución de la administración, dejándola totalmente sin efecto alguno, y le da carácter coercitivo a la resolución del Procurador. La revocación es

una función que constitucionalmente no le fue conferida, por lo que partiendo del principio de supremacía constitucional se concluye que en la citada norma, existe violación a la Constitución Política de la República de Guatemala. En tal virtud, se propone plantear vicio parcial de inconstitucionalidad a la citada norma.

## CAPÍTULO V

### 5. Propuesta de reformas constitucionales referentes a las resoluciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

La necesidad de otorgarle al Procurador de los Derechos Humanos, atribuciones mas activas en el ámbito de la protección de los mismos, dada la inquietud respecto a la institución de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en cuanto a la poca relevancia que tienen las resoluciones que emanan de los casos sometidos a su conocimiento, las que carecen de incoercibilidad ante los órganos de la administración pública y específicamente en los órganos jurisdiccionales, las cuales emanan de un magistrado de conciencia, para ser escuchadas por funcionarios públicos en quienes no causan ningún eco. Dichas resoluciones cobran importancia por provenir de un funcionario de rango constitucional creado para cumplir una función de supervisión y control, eminentemente protectora de los Derechos Humanos, pero sin ningún compromiso de cumplimiento o de fundamentación o explicación por la falta del cumplimiento de las garantías protegidas en resoluciones dictadas por el Procurador de los Derechos Humanos.

Consecuentemente, se estipula que surgen en la mente de la población guatemalteca, las siguientes interrogantes: ¿Qué pasa con las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos? ¿Tendrán fuerza coercitiva? ¿Habrà algún precepto legal que obligue el cumplimiento de lo resuelto por el Procurador de los Derechos Humanos? ¿Que se espera?, respecto a sus enunciados que protegen y garantizan los Derechos Fundamentales que se encuentran en riesgo en un caso concreto? ¿Serán vinculantes dichas resoluciones? ¿Existirá alguna sanción al no darles cumplimiento? ¿Si no son vinculantes y no existe sanción alguna, cual es su razón de ser? En tal virtud se formula la presente investigación con la



conjetura siguiente: La emisión de resoluciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos, al ser remitidas sin fuerza vinculante a los tribunales de justicia, desprotegen los derechos humanos conculcados a los habitantes de nuestro país.

Basados en la necesidad sentida de la sociedad guatemalteca de encontrar la cohesión social como etapa final de la transición democrática, es menester que la carencia de principios morales y de respeto a los Derechos Humanos sean ya hechos del pasado y empezar a forjar un ambiente en el tanto las instituciones estatales como las privadas y las personas se desenvuelvan dentro del marco de la búsqueda y respeto de los Derechos Humanos.

El Procurador de los Derechos Humanos es un magistrado de conciencia con rango constitucional, que desempeña la doble función de velar porque se respeten los Derechos Humanos y supervisar el funcionamiento de la administración pública en contorno al respeto de los Derechos Humanos, pero sus resoluciones causan ociosidad, pues no tienen fuerza coercitiva, por lo que carecen de importancia y atención que merecen al documentar y declarar la existencia de violaciones a los derechos humanos.

Las investigaciones realizadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos remitidas a los diferentes tribunales de justicia al no ser vinculantes con la decisión judicial que se emita dentro del caso concreto, les anula fuerza probatoria y consecuentemente no exista fuerza coercitiva para cesar o eliminar hechos que afecten derechos fundamentales.

Tomando en cuenta que uno de los fines consignados en el tercer considerando del Decreto No. 54-86 del Honorable Congreso de la República de Guatemala, se

estipula que se hace necesario reafirmar en Guatemala el absoluto respeto de los Derechos Humanos, y que acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, se debe regular el funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos y del Procurador de los Derechos Humanos, a efecto de que ambos puedan cumplir una función efectivamente protectora de los mencionados Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, hemos analizado la incoercibilidad de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, las cuales al no ser vinculantes no logran la efectividad de las mismas, causando en los guatemaltecos un sentimiento de desprotección y frustración en la ciudadanía guatemalteca, por considerar que solo se protege a los delincuentes, por lo que se hace necesario la reforma de ciertos artículos constitucionales para darle fuerza coercitiva a dichas resoluciones y que verdaderamente se cumpla con el objetivo que contiene la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos, así mismo de ciertos artículos consignados en nuestra Carta Magna, procediéndose a identificarlos de la forma siguiente:

Reformas:

a) Artículo 13, del Decreto 54-86. Atribuciones. Son atribuciones esenciales del Procurador:

b) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;

c) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;

d) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre relación a los Derechos Humanos;

e) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios, la modificación de un comportamiento administrativo objetado;

f) Emitir cesura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos institucionales;

g) Promover acciones o recursos judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y,

h) Las otras funciones y atribuciones que le asigna esta Ley.

La reforma que se pretende esta relacionada al inciso f) de dicho Decreto el cual debería quedar de la siguiente manera:

El procurador de los Derechos Humanos o sus delegados obligatoriamente deberán promover acciones o recursos judiciales o administrativos en los casos que sea procedente y cuando lo autorice la persona cuyos derechos han sido violados y sean constitutivo de Delito, se deberá constituir en querellante adhesivo.

Artículo 23, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos que dice:

Artículo 23. Acción. El Procurador podrá iniciar proceso en contra de cualquier persona, funcionario, empleado público, instituciones públicas o privadas, que violen o atenten contra los Derechos Humanos.

La reforma que se pretende es en relación a que se indica que el Procurador “podrá” y con la reforma, se indicaría que obligatoriamente iniciará proceso en contra de cualquier persona, funcionario, empleado público, instituciones públicas o privadas, que violen o atenten contra los Derechos Humanos.

Debemos entender por Reforma: dar una nueva forma, modificar, encomendar o reformar las leyes.

Para lograr el objetivo mencionado debemos tener presente el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *Ipso jure*.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

En los últimos años se han multiplicado los comentarios, pronunciamientos, llamados y observaciones, por parte de los organismos internacionales responsables de la vigilancia de los derechos humanos, que hacen mención no solo de los actos de gobiernos si no también de grupos no estatales que utilizan la violencia en la persecución de sus metas políticas.

Quiérase o no, que ahora en la agenda del debate entre gobiernos y organizaciones no gubernamentales de DD.HH, el tema de los causantes de las violaciones de los derechos humanos, y a través de ello, la cuestión de la naturaleza misma de estos derechos ¿Los derechos humanos, por su concepto intrínseco, son vinculados exclusivamente a la acción de los estados? ¿O son, al contrario algo que está amenazado por distintos actores sociales?

Esta discusión se lleva a cabo no solo entre gobiernos y ONGs, si no también en el seno de estos últimos. No puede sorprender que las realidades diferentes de los distintos países hayan producido también diferentes opiniones y tesis en cuanto a la conceptualización de los derechos humanos.

En la conceptualización de los derechos humanos se pueden distinguir varios niveles de argumentación:

- a) Los argumentos jurídicos que parten de las definiciones de los derechos humanos en el derecho internacional.
- b) Los argumentos históricos que se refieren al significado de los derechos humanos dentro de la historia de la emancipación de los ciudadanos del estado.
- c) Los argumentos políticos que discuten las consecuencias de los distintos conceptos de derechos humanos para las políticas de protección de ellos.
- d) Los argumentos jurídicos. Los derechos humanos no son mucho más que un mero ideal de la humanidad. Son un amplio cuerpo de leyes que obligan a los Estados. Su fuente más importante es sin lugar a dudas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 la cual sin embargo no tiene fuerza obligatoria

tratándose de una Declaración y no de un Tratado. El espíritu de la Declaración Universal se ha transmitido, de otro lado, a una serie de convenios y pactos de la comunidad de los Estados Participante de la ONU, tal como el pacto internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención contra la Tortura de 1984, y muchos más, que sí son tratados internacionales que obligan a los Estados Ratificadores a cumplir con ellos.

A nivel nacional, la mayoría de las constituciones, comenzando con la de los EE.UU. De 1776, contiene un catalogo de los derechos fundamentales e inalienables de los ciudadanos y las ciudadanas. Los derechos penal y administrativo, normalmente traducen estos principios de las constituciones en normas concretas para garantizar a los ciudadanos el goce de sus derechos fundamentales y para definir sus límites de manera transparente e inequívoca, dándosela al Estado su carácter de único garante de los derechos humanos.

Todo el sistema de protección de los derechos humanos está diseñado en función del reconocimiento del Estado como sujeto de la relación jurídica básica en materia de derechos humanos y es contra él que se presentan las denuncias por violación de los derechos reconocidos en la convención. En virtud de lo anterior se enfatiza así el monopolio del Estado por la garantía y también por la violación de los derechos humanos basado en su *ius Puniendi*, es un paso consecuente en responsabilizarlo también por todos los crímenes que se cometan contra los derechos humanos de sus ciudadanos. Estos crímenes, en el caso que se produzcan por parte de otra persona diferentes de los agentes del Estado, son delitos y no violaciones de los derechos humanos, según la definición ya explicitada, que parte de la responsabilidad del actor. Desde la óptica de la víctima, en cambio, el efecto de tales crímenes puede ser igual o peor en el caso que los cometiera el Estado. Para las víctimas esta distinción no tiene sentido, la

única manera esas dos ópticas queda en imputable al Estado también la responsabilidad por estos crímenes de lesa humanidad no cometidos, pero tampoco prevenidos o castigados por el.

#### 5.1. La argumentación histórica.

Es insistencia que en la unidireccionalidad de la garantía de los derechos humanos entre Estado y ciudadano tiene su fundamento no solo en el sistema actual en el derecho internacional, sino también en la historia del desarrollo mismo del concepto de los derechos humanos, en la historia política de Europa. Desde la Magna Charta de Inglaterra de 1215 hasta las expresiones clásicas de los derechos humanos en los textos de las revoluciones francesas y norteamericana, las conquistas de los derechos civiles y políticos fueron, sin excepción, fruto de luchas activas por parte de los súbditos por arrebatarse esos derechos al soberano estatal.

En la historia occidental el nacimiento del Estado Moderno y la conquista de los derechos civiles de toda la ciudadanía son un mismo proceso. Si bien es cierto que, por ejemplo en el caso alemán, el Estado moderno pudo desarrollarse durante largo tiempo sin el reconocimiento de los derechos civiles para todos sus ciudadanos, también es cierto que el modelo histórico ideal al que tendió el Estado occidental, era el Estado de derecho que otorga derechos iguales de libertad a todos sus ciudadanos y ciudadanas.

Desde esta perspectiva histórica, los derechos humanos son marcados por su origen en las luchas contra el poder del estado. No son unos derechos abstractos, ahistóricos, si no ligados a su contraparte, el estado. Su razón de existencia es limitar los poderes del Estado. Cuando el Estado, y solo el Estado, transgrede su

esfera de acción limitada por los derechos humanos de los ciudadanos, se habla entonces de violación de derechos humanos.

## 5.2. La argumentación política.

Además de los argumentos jurídicos y los que se refieren a la teoría histórica de ellos, se aduce también una serie de argumentos políticos para hacer valer la restricción del concepto de los derechos humanos, a la relación entre el Estado y los ciudadanos. Llama la atención que, en este esfuerzo, coinciden en sus posiciones los críticos de la acción estatal con otros que se inquietan por una pérdida de autoridad del Estado.

Los grupos defensores de los derechos humanos tienen un interés lógico en insistir en la responsabilidad suprema del Estado por la violación de los derechos humanos. Toda lógica de sus actividades se basa en la idea del Estado como el encargado por toda la sociedad de vigilar por los derechos humanos de cada uno. Solo al Estado rigen sus reclamos, porque solo a él se le reconoce como legítimo representante del bien común.

Por la misma lógica, los representantes del Estado, deberían saludar esta actitud que explicita o por lo menos implícitamente reconoce el monopolio estatal de la legítima representación de los ciudadanos, y también el monopolio del Estado del ejercicio legítimo de la violencia, por lo tanto es obligación del Estado garantizar la protección de los derechos humanos y hacer efectivas las normas de administración de justicia e impedir su impunidad. Todos los Estados modernos, por su lado, reivindican este monopolio de hacer justicia y de la violencia legítima en base a su soberanía, sin embargo no quieren asumir una responsabilidad



correspondiente a esta posición exclusiva, en materia de derechos humanos. Esta falta de lógica no deja de cobrar su precio.

En su afán de relativizar sus propios actos de violencia de derechos humanos en el contexto de otras violencias, los gobiernos se enredan entre la necesidad de ponerse a un mismo nivel con estos otros causantes de violencia y su protección de mantener una autoridad moral y una legitimidad superiores. De un lado, los gobiernos exigen de las organizaciones de derechos humanos que condenen los crímenes de derechos humanos realizados por grupos subversivos o terroristas, pero no quieren aceptar las consecuencias. La única manera de condenar una violación de derechos humanos como tal, para las organizaciones de derechos humanos que se basan en los conceptos jurídicos arriba expuestos, sería reconocer a su actor como garante legítimo de estos mismos derechos humanos. Llegaríamos entonces a una doble o múltiple legitimidad de poderes, un resultado que obviamente no quieren los gobiernos. Lo que en realidad quieren, y ahí su salida engañosa del dilema, es una exculpación política de sus propios actos obligatorios de los derechos humanos, conformándose, para lograr esto, con el abandono de la noción jurídica del concepto de derechos humanos.

## CONCLUSIONES

1. Las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, no son coercitivas; toda vez que emanan de un magistrado de conciencia y no de imposición coercitiva. La autoridad moral del Procurador substituye el poder coercitivo que no le fue conferido. Dichas resoluciones, adquieren coercibilidad con la intervención de los órganos estatales o jurisdiccionales, según sea el caso.
2. El Estado de Guatemala no ha dado la importancia y atención que merecen las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, lo que ha contribuido a no alcanzar la ansiada práctica del respeto de la ciudadanía hacia citados derechos.
3. En el ámbito nacional existe poca información y escasa divulgación acerca de los resultados reales de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos respecto a su observancia y/o cumplimiento por los órganos estatales.
4. El incumplimiento de las resoluciones resueltas por el Procurador de los Derechos Humanos no conlleva ninguna sanción física ni económica, toda vez que no se persigue el castigo inmediato al infractor, tomando en cuenta que la función primordial es la defensa de los derechos fundamentales de las personas.
5. En Guatemala, ha resultado difícil respetar y acatar las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos por la sola autoridad moral que éstas conllevan.



## RECOMENDACIONES

1. Por ser las resoluciones finales del Procurador de los Derechos Humanos, el medio por el cual recomienda inmediata cesación de la violación y la restitución de los Derechos Humanos, los órganos judiciales deben fundamentar sus resoluciones, tomando en cuenta que no se violen los derechos humanos garantizados en la constitución política.
2. En aras de construir un Estado de Derecho en el que se respeten los derechos fundamentales de la persona humana, no se debe minimizar la labor que realiza el Procurador de los Derechos Humanos, al pretender reducir sus resoluciones a simples recomendaciones sin trascendencia jurídica alguna. La procuraduría de los derechos humanos debe divulgar por todos los medios sus resoluciones para que tengan credibilidad en la población.
3. Que el Procurador de los Derechos Humanos, en el informe anual que presenta al Congreso de la República, incluya información estadística acerca de las resoluciones que ha emitido y que se hayan acatado a nivel nacional. Dicha información es necesaria para que la ciudadanía tome confianza en la figura jurídica del Procurador de los Derechos Humanos, y esto además revelará la efectividad de sus funciones.
4. Que las autoridades de los órganos estatales en sus resoluciones de los casos en que halla intervenido el Procurador de los Derechos Humanos, expliquen sus razonamientos en cuanto a la decisión tomada puntualizando lo referente al respeto a los Derechos Humanos.
5. El Congreso de la República debe reformar los Artículos 13 y 23 del Decreto 54-86, en lo referente a que las resoluciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos no son vinculantes con las decisiones de los órganos estatales.



## BIBLIOGRAFÍA

1. AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil** Tomo I. Centro Editorial VILE. Guatemala, 1996.
2. BALELLS TOJO, Edgar Alfredo. **El Procurador de los Derechos Humanos**. Colección de cuadernos de Derechos Humanos No. 1-90. Guatemala, 1990.
3. BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **El rol del Ombudsman en la actualidad**. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, No. 35. Publicación semestral de enero a junio 1992.
4. CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho Administrativo I**. Imprenta Castillo. Guatemala, 1996.
5. CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1979.
6. COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL. Facultad de Derechos de la UNAM. **Derecho Procesal**. Biblioteca de Diccionarios Temáticos. Volumen 4. Editado por la UNAM, A.C. y Haria S.A. de CV. México, 1997.
7. CORIPIO, Fernando. **Diccionario práctico de sinónimos y antónimos**. Primera Edición. Octava reimpresión. Editorial Larousse, S.A de C.V. México, D.F. 1996

8. GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **El Procurador de los Derechos Humanos (Ombudsman de Guatemala)**. Colección cuadernos de Derechos Humanos 2-96. Guatemala, 1997.
9. GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La Competencia del Procurador de los Derechos Humanos**. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, No. 31. Publicación semestral de enero a junio de 1990.
10. LEGRAND, Andre. **Una institución Universal, el Ombudsman**. Revista Internacional. París, Francia. No. 4, de octubre, de diciembre de 1974.
11. LOPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al Estudio del Derecho Procesal de Trabajo**. Editorial Estudiantil FENIX. Guatemala, 1996.
12. MARTINEZ GALVEZ, Arturo. **Derechos Humanos y el Procurador de los Derechos Humanos**. Editorial VILE. Guatemala C.A. 1990.
13. MORALES ALVARADO, Sergio Fernando. **Cambio en el Ejercicio del Poder Político en Guatemala. Evolución de los Derechos Humanos y el primer Ombudsman Latinoamericano**. Guatemala, 1997.
14. PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. **Derechos Humanos y Transición Democrática**. Informe Especial Décimo Aniversario. Guatemala, C.A. 1997.
15. PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. **Informe anual circunstanciado**. 2005.

16. PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. **Informe anual circunstanciado.** 2006.
17. PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS. **Resumen de resoluciones.** Gaceta No. 3.
18. RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría General del Proceso.** Guatemala, C.A. 1995.
19. YAT HERRERA, Cesar Oswaldo. **La Competencia del Procurador de los Derechos Humanos.** Tesis de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, 1996.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos,** Decreto 54-86 del Congreso de la república de Guatemala, reformado por el Decreto No. 32-87 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,** Decreto 1-86 Asamblea Nacional Constituyente, 1986.